

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 148

Día 15 de septiembre de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS			
Proyecto de ley por el que se regulan las funciones de distintos órganos superiores del Estado en relación con la defensa nacional	3177	pos Parlamentarios gastos de sostenimiento, así como insuficiencias de los créditos de gastos corrientes del órgano legislativo ...	3219
Proyecto de ley de protección de las Costas Españolas	3181	Proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario para subvencionar la adquisición de papel de prensa de producción nacional	3219
Proyecto de ley sobre reforma del Código Civil en materia de Patria Potestad	3186	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas de la gente de mar	3220
Proyecto de ley sobre régimen del control de cambios	3192	Convenio Iberoamericano de Seguridad Social	3225
Proyecto de ley General Penitenciaria	3200	Comunicación de la Presidencia del Congreso de los Diputados en relación con los cambios en los Grupos parlamentarios	3229
Proyecto de ley sobre el ferrocarril Metropolitano de Madrid	3216	Acuerdo de la Mesa de la Cámara sobre el Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros	3229
Proyecto de ley de concesión de varios suplementos de crédito, por un importe total de 845.243.000 pesetas, para satisfacer a los Grupos			

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Defensa y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso

de los Diputados, del proyecto de ley por el que se regulan las funciones de distintos órganos superiores del Estado en relación con la defensa nacional.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 3 de octubre de 1978.

Palacio de las Cortes, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

MINISTERIO DE DEFENSA

La Defensa Nacional es labor de todos los españoles, aunque corresponda a los Ejércitos la parte esencial de la misma. Por ello, se precisa la colaboración de todas las actividades nacionales en una amplia gama, que se inicia desde tiempo de paz y que hace posible la movilización de recursos y energías en caso de emergencia de conflicto bélico, de forma que la Defensa Nacional constituya un conjunto armónico, tanto en su preparación y organización, como en su ejecución.

Esta idea de convergencia de esfuerzos que afecta, en primer lugar, a los Ejércitos, unida a la rapidez con que evolucionan las situaciones interior y exterior de los países, y a la complejidad y coste de las nuevas armas y materiales, exigen, en su conjunto, la participación colectiva de la Nación y obligan, por ello, a acomodar y precisar conceptos en relación con la Defensa Nacional. Esta necesidad se acentúa, en nuestro caso, como consecuencia de los cambios habidos en la misma.

En relación con este último punto, tiene particular importancia la creación del Ministerio de Defensa por Real Decreto 1.556/1977, de 4 de julio, y su desarrollo por Real Decreto 2.723/1977, de 2 de noviembre, en el que se estructura orgánica y funcionalmente el nuevo Ministerio y se le encomienda la ordenación y coordinación de la política general del Gobierno, en cuanto se refiere a la Defensa Nacional y la ejecución de la política militar.

Se hace por ello necesario definir y matizar las funciones de distintos Organos Superiores del Estado, regulando, claramente, su participación y facultades en la formulación, dirección, desarrollo y ejecución de la política de Defensa Nacional.

Por otra parte, con objeto de facilitar la claridad de esta Ley, en los tres primeros

títulos se recogen los conceptos fundamentales de la Defensa y los Organos que en ella intervienen y en el último título se especifican de forma amplia los cometidos de los mismos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

Del Mando Supremo de los Ejércitos

Artículo 1.º

Corresponde al Rey:

- a) El Mando Supremo de las Fuerzas Armadas.
- b) Ser informado de los asuntos relativos a la Defensa Nacional y presidir, si lo estima necesario, la Junta de Defensa Nacional, por propia iniciativa o a petición del Presidente de la misma.

TITULO II

De la Defensa Nacional

Artículo 2.º

La Defensa Nacional tiene por finalidad garantizar de modo permanente la Unidad, independencia, integridad y seguridad de la Patria, la vida de la población, la soberanía de España y sus intereses vitales, mediante la acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la Nación ante cualquier forma de agresión.

TITULO III

De la política de defensa

Artículo 3.º

1. La política de defensa, como parte integrante de la política general, determina

los objetivos de la Defensa Nacional y las medidas necesarias para conseguirlos.

2. El Gobierno, asistido por la Junta de Defensa Nacional, determina la política de defensa y asegura su ejecución.

3. El Presidente del Gobierno dirige la política de defensa, ejerciendo el Ministro de Defensa todas las funciones de dirección de la misma que no se reserve o ejercite directamente el Presidente del Gobierno.

Artículo 4.º

1. La política militar, componente esencial de la política de defensa, evalúa la situación interna y externa en relación con las necesidades de la Defensa Nacional y las posibilidades de la Nación, y, en consecuencia, determina sus objetivos en orden a la organización, preparación y actualización del potencial militar, constituido, fundamentalmente, por los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

2. El Ministro de Defensa es responsable de la ordenación y coordinación de la política general del Gobierno en cuanto se refiere a la Defensa Nacional, así como de la ejecución de la política militar correspondiente.

3. La Junta de Defensa Nacional, asistida por la Junta de Jefes de Estado Mayor, y como consecuencia de la política de defensa que se establezca, formula y propone al Gobierno la correspondiente política militar.

El Gobierno la determina y asegura su cumplimiento.

4. La Junta de Jefes de Estado Mayor desarrollará la política militar en lo referente a la formulación y conducción del Plan Estratégico Conjunto.

Artículo 5.º

1. La Junta de Defensa Nacional, y como consecuencia de la política de defensa que se establezca, formula y propone, también, al Gobierno, las líneas directrices en que ha de basarse la aportación de todo el potencial no militar de la Nación que ha

de contribuir a lograr los objetivos fijados por la política de defensa.

El Gobierno determina estas directrices y asegura su cumplimiento.

2. Los Ministros de los Departamentos interesados son responsables de la ejecución de la política de defensa en la parte que les afecte, y cuya coordinación corresponde al Ministro de Defensa según lo establecido en el punto 2 del artículo anterior.

TITULO IV

De los Organismos Superiores de la Defensa

Artículo 6.º

1. El Presidente del Gobierno dirige la política de defensa determinada por el Gobierno, ejerciendo aquellas funciones de dirección de la misma que expresamente se reserve o ejercite directamente.

2. Las funciones de relación y dependencia que, respecto a la Junta de Jefes de Estado Mayor, confiere, al Presidente del Gobierno, la legislación vigente, se ejercerán, por delegación, por el Ministro de Defensa, salvo aquellas que, el Presidente del Gobierno, expresamente se reserve.

3. El mero ejercicio de las mismas, por el Presidente del Gobierno, llevará implícito, para el acto correspondiente, la avocación de funciones a que hace referencia el punto 2 de este artículo.

4. Corresponde, al Presidente del Gobierno, ejercer la dirección de la guerra asistido por la Junta de Defensa Nacional.

5. El Presidente del Gobierno ostentará la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional cuando no asista a la misma S. M. el Rey.

Artículo 7.º

1. El Ministro de Defensa como encargado de la ordenación y coordinación de la política de defensa, así como de la ejecución de la política militar correspondiente, será responsable de capacitar a los

Ejércitos para que éstos puedan cumplir sus respectivas misiones proporcionándoles los medios adecuados de acuerdo con los recursos disponibles.

2. El Ministro de Defensa ejercitará todas las funciones de dirección de la política de defensa que no se reserve o ejercite directamente el Presidente del Gobierno.

3. El Ministro de Defensa ejercitará, por delegación, las funciones de relación y dependencia a que se refieren los puntos 2 y 3 del artículo 6.º de la presente Ley.

Artículo 8.º

1. La Junta de Defensa Nacional es el órgano superior asesor y consultivo del Gobierno en materia de Defensa Nacional.

2. Corresponde a la Junta:

- Proponer al Gobierno las líneas generales concernientes a la Defensa Nacional.
- Formular y proponer al Gobierno la política militar y las líneas directrices en que ha de basarse la aportación del potencial no militar al conjunto de la Defensa Nacional.
- Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección general de la guerra.

Artículo 9.º

1. La Junta de Jefes de Estado Mayor constituye el órgano colegiado superior de la cadena de mando militar de los Ejércitos.

2. La Junta de Jefes de Estado Mayor será responsable de que los Ejércitos mantengan, en todo momento, la máxima eficacia operativa conjunta en relación con los recursos que le hayan sido proporcionados.

3. Compete a la Junta:

- Prestar asesoramiento técnico en la elaboración de la política militar que ha de formular la Junta de Defensa Nacional.
- Formular y proponer, para su apro-

bación por el Gobierno, el Plan Estratégico Conjunto, determinado, dentro de él, el objetivo de fuerza conjunto.

- Ejercer la conducción estratégica de dicho Plan y coordinar los Planes de los Ejércitos derivados del mismo.
- Coordinar la logística de los tres Ejércitos de acuerdo con el Plan Estratégico Conjunto o posibles planes combinados, incluyendo, en su caso, la asignación de responsabilidades.
- Coordinar, asimismo, los sistemas de telecomunicaciones y de guerra electrónica necesarios para el ejercicio de la conducción estratégica.
- Establecer la doctrina de Acción Unificada, y, en su caso, la doctrina de Acción Combinada con los Ejércitos de otras naciones.
- Preparar los planes combinados con Ejércitos de otras naciones cuando dichos planes sean conjuntos.
- Proponer, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del artículo 6.º de la presente Ley, la creación de Mandos Unificados y Especificados, así como las personas que han de ejercerlo, en su caso, y que, bajo la dependencia directa de la Junta, sean necesarios para la ejecución del Plan Estratégico Conjunto, definiéndoles misión, medios y zonas de acción.
- Prestar asesoramiento técnico en la fijación de los criterios básicos de la organización militar de alto nivel.
- Programar y proponer la realización de ejercicios y maniobras conjuntos y combinados, así como los Mandos que han de planearlos y conducirlos.
- Promover, en coordinación con el Servicio de Movilización Nacional, la preparación de los planes integrados para la movilización general.
- Velar por la moral, espíritu y disciplina conjuntas de las Fuerzas de los tres Ejércitos.

Artículo 10

1. Los Jefes del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire constituyen las primeras autori-

dades de las cadenas de mando militar de sus respectivos Ejércitos bajo la autoridad política del Ministro de Defensa.

2. Los Jefes del Estado Mayor de cada Ejército serán responsables de que su respectivo Ejército mantenga, en todo momento, la máxima capacidad operativa de acuerdo con los recursos que les hayan sido proporcionados.

3. Corresponde fundamentalmente a los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, asesorar e informar, continua y permanentemente, al Ministro de Defensa, en cuanto a:

- Situación estratégica general y posibles amenazas.
- Estado de eficacia de su Ejército respectivo.
- Necesidades de todo orden para el cumplimiento de su misión.
- Repercusión de todo lo anterior en la política militar y de defensa.

4. Corresponde asimismo a los citados Jefes:

- La responsabilidad del desarrollo del Plan Estratégico Conjunto en la parte que le corresponda a su Ejército respectivo.
- Establecer y hacer cumplir los planes orgánico, operativo, logístico y de preparación y formación de las Fuerzas de su Ejército.
- Definir la doctrina militar de su Ejército y velar por su aplicación.
- Velar por la moral, espíritu y disciplina del personal de su Ejército.

DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de la publicación de la misma en el "B. O. E."

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Presidencia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de Ley de Protección de las Costas Españolas.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 3 de octubre de 1978.

Palacio de las Cortes, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, determina los bienes del dominio público marítimo español, constituidos por las playas, la zona marítimo-terrestre, el mar territorial, su lecho y subsuelo y el del adyacente al mismo hasta donde sea posible la explotación de sus recursos naturales. Dicha Ley tuvo como preocupaciones principales delimitar el ámbito del dominio público marítimo, regular su uso y definir las competencias administrativas concurrentes sobre el mismo, pero no instrumentó mecanismos adecuados para proteger el citado dominio público.

Este dominio, verdadero patrimonio nacional y fuente de infraestructuras y ecosistemas básicos, se ve sometido a una intensa demanda de utilización y si bien la aplicación de la Ley sobre Costas permite la regulación estricta de su uso, la experiencia práctica ha demostrado los abusos y perjuicios que se derivan de la insuficiencia de una normativa legal que permita, a la vez que sancionar los abusos, paliar los perjuicios y restituir el dominio público a su estado original. Sin este instrumento de protección sería ineficaz la acción de planeamiento y ordenación emprendida por la Administración.

Es por ello preciso contar con una disposición que, con rango suficiente, esta-

blezca las sanciones administrativas encaminadas a conseguir las finalidades anteriormente expuestas.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero

Es objeto de la presente Ley la protección del dominio público marítimo definido en el artículo 1.º de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, y de las servidumbres a que se refiere el artículo 4.º de la citada Ley.

Artículo segundo

1. Las responsabilidades administrativas de las personas físicas o jurídicas que incurrieren en alguna de las infracciones previstas en esta Ley se exigirán de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes, siendo compatibles con cualquier otra de carácter administrativo regulada en el ordenamiento vigente, salvo lo dispuesto en los apartados 1.1.º, 1.5.º, 2.1.º y 2.5.º del artículo 3.º de la presente Ley. Asimismo, dichas responsabilidades administrativas serán compatibles con las de carácter civil o penal que pudieran derivar de las citadas infracciones.

2. Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se pasará el tanto de culpa a la Jurisdicción competente.

Artículo tercero

Constituyen infracciones administrativas, conforme a la presente Ley, y serán sancionadas del modo que en la misma se establece las siguientes:

1. Con multa de hasta 50.000 pesetas:

1.º El incumplimiento total o parcial de las condiciones y prescripciones impuestas

en las concesiones o autorizaciones administrativas, cuando suponga menoscabo del dominio público, uso indebido del mismo o defectuosa prestación de servicios, salvo que este último supuesto se halle sancionado de forma específica en otra disposición directamente aplicable por razón de la materia, sin perjuicio de que tal incumplimiento pueda dar lugar a la caducidad o revocación de dichas concesiones o autorizaciones.

2.º El incumplimiento de las Ordenanzas establecidas en los Planes de ordenación general de playas a que se refiere el artículo 19 de la vigente Ley sobre Costas o de las normas de explotación aprobadas en ausencia de tales planes.

3.º La realización, sin la debida concesión o autorización, de cualquier tipo de obras, trabajos, instalaciones o cultivos, o de cualquier otro uso, aprovechamiento u ocupación, en los bienes de dominio público definidos en el artículo 1.º de la Ley sobre Costas, que no sean los previstos en el artículo 3.º de dicha Ley.

4.º La realización, sin la pertinente concesión o autorización administrativa, en las zonas de servidumbre de salvamento o vigilancia litoral definidas en el artículo 4.º de la Ley sobre Costas, de cualquier tipo de ocupación, obras, trabajos, instalaciones o aprovechamientos que no resulten amparados por dicho precepto.

5.º Los vertidos o descargas directos o indirectos al mar, de cualquier naturaleza o procedencia, sin haber obtenido la correspondiente concesión o autorización o cuando se realizaren con incumplimiento de las condiciones establecidas en las mismas o de las disposiciones vigentes. Cuando los vertidos sean realizados desde buques o aeronaves y se hallen sancionados de forma específica por otras leyes o Acuerdos internacionales suscritos por España, se estará a lo dispuesto en esas normas específicas.

6.º El menoscabo u obstaculización de las vías permanentes de acceso a las costas establecidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4.º de la Ley sobre Costas.

7.º La omisión de actos o servicios que fueren obligatorios con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales en materia de costas o el incumplimiento en todo o en parte de resoluciones administrativas, sobre dicha materia, de los órganos competentes de la Administración.

8.º El que con obras, trabajos o instalaciones impidiese u obstaculizase el buen uso de los medios establecidos en los lugares de baño para la seguridad de las personas.

9.º El que con cualquier tipo de ocupación, obras, trabajos, instalaciones, o mediante el abandono de objetos de cualquier clase en el mar, obstaculice o perturbe el libre tráfico de embarcaciones en las zonas previstas en el artículo 1.º de la Ley sobre Costas.

2. Con multa de hasta 5.000.000 de pesetas:

1.º El incumplimiento total o parcial de las condiciones y prescripciones impuestas en las concesiones o autorizaciones administrativas, cuando suponga grave daño del dominio público, modificación esencial de la utilización permitida del mismo o la defectuosa prestación de servicios causare daño o perjuicio a terceros, salvo que este último supuesto se halle sancionado de forma específica en otra disposición directamente aplicable por razón de la materia, sin perjuicio de que tal incumplimiento pueda dar lugar a la caducidad o revocación de dichas concesiones o autorizaciones.

2.º El incumplimiento de las Ordenanzas de cualquier tipo, establecidas en los Planes de ordenación general de playas a que se refiere el artículo 19 de la vigente Ley sobre Costas o de las normas de explotación aprobadas en ausencia de tales Planes cuando de dicho incumplimiento se derive alguno de los efectos previstos en el apartado anterior.

3.º La realización, sin la debida concesión o autorización, de cualquier tipo de obras, trabajos, instalaciones o cultivos, o cualquier otro uso, aprovechamiento u

ocupación, en los bienes de dominio público definidos en el artículo 1.º de la Ley sobre Costas, que no sean los previstos en el artículo 3.º de dicha Ley, y siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.

4.º La realización, sin la pertinente concesión o autorización administrativa, en las zonas de servidumbre de salvamento o vigilancia litoral definidas en el artículo 1.º de la Ley sobre Costas, de cualquier tipo de ocupaciones, obras, trabajos, instalaciones o aprovechamientos que no resulten amparados en lo establecido por dicho artículo, siempre que, habiendo mediado el requerimiento o la notificación a que se refiere el apartado anterior, se persistiere en la conducta abusiva.

5.º Los vertidos o descargas directos o indirectos al mar, de cualquier naturaleza y procedencia, sin haber obtenido la correspondiente concesión o autorización o cuando se realizaren con incumplimiento de las condiciones establecidas en las mismas o de las disposiciones vigentes, salvo los verificados desde buques o aeronaves que se hallen sancionados de forma específica por otras leyes o acuerdos internacionales suscritos por España, siempre que se hubiere persistido en la conducta abusiva después de haber mediado el requerimiento o la notificación a que se refieren los dos apartados anteriores.

6.º La supresión de las vías permanentes de acceso a las costas establecidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4.º de la Ley sobre Costas.

7.º El que destruyere las instalaciones fijas o móviles establecidas para la seguridad humana en los lugares de baño.

8.º El que con cualquier tipo de ocupación, obra, trabajos o instalaciones, o mediante el abandono de objetos de cualquier clase en el mar, ocasione daños a las embarcaciones que utilicen el libre tráfico en las zonas previstas en el artículo 1.º de la Ley sobre Costas.

3. Con multa de hasta 10.000.000 de pesetas:

A los responsables de cualquiera de las infracciones expresadas en el precedente apartado 2 que hubieren sido sancionados, por resolución firme, dos o más veces por una infracción semejante, siempre que desde la comisión de la misma no hubiere transcurrido un plazo superior a diez años.

Artículo cuarto

1. Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, de acuerdo con los criterios sobre competencias establecidas por la Ley de Costas, el conocimiento de las infracciones administrativas previstas en la presente Ley y la resolución de los expedientes relativos a las mismas, ostentando dichos órganos la facultad de imponer las sanciones procedentes y las medidas complementarias a que esta Ley se refiere.

2. La competencia que corresponde a los órganos de la Administración del Estado, dentro de la que a cada uno asignen las normas correspondientes, se ejercerá para la imposición de sanciones con arreglo a los siguientes límites:

	Pesetas
Autoridades y Jefes de servicio provinciales o regionales, hasta	50.000
Directores generales o Autoridades centrales de nivel equivalente, hasta	1.000.000
Ministros, hasta	5.000.000
Consejo de Ministros, hasta ..	10.000.000

Artículo quinto

Además de las sanciones impuestas con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, podrán aplicarse a los infractores las medidas complementarias siguientes:

1.ª Obligación de restituir y reponer, a su cargo, las cosas a su primitivo estado, debiendo los infractores ejecutar cuantos

trabajos y obras sean precisos para tal fin, conforme a los plazos, la forma y las condiciones que fijen los órganos competentes de la Administración, los cuales podrán acordar que se proceda, en caso de incumplimiento, a la ejecución forzosa, con arreglo a lo prevenido por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 102 y 104 a 108.

2.ª Exigencia de las indemnizaciones que procedan por los daños y perjuicios causados, cualquiera que fuera su cuantía, cuando la restitución y reposición a que se refiere el apartado anterior no fueran posibles y, en todo caso, cuando, como consecuencia de una infracción prevista en la presente Ley, subsistan daños irreparables o perjuicios. En tales casos la valoración de los daños y perjuicios se hará por las Autoridades o Jefes de los Servicios regionales o provinciales con competencia en la materia de que se trate, previa tasación contradictoria cuando los infractores no prestasen su conformidad a las valoraciones.

3.ª En el caso de los vertidos de cualquier naturaleza o procedencia se podrá aplicar el mismo sistema de ejecución forzosa a las obras e instalaciones que se juzguen necesarias para corregir los defectos de funcionamiento o deficiencias estructurales que pusieren en peligro la salud humana o el ecosistema marino, a juicio de la autoridad competente.

Artículo sexto

Para la gradación de la responsabilidad administrativa y determinación de las sanciones dentro de los límites establecidos por la presente Ley, los órganos competentes de la Administración tendrán en cuenta además de la naturaleza de la infracción y de la reincidencia en la misma la extensión y entidad del dominio público afectado, así como los perjuicios que pudieran producirse en el mismo o en su libre uso público, las circunstancias locales, las personales y económicas del responsable, su grado de malicia, especialmente en los casos de simulación, o, por el contrario, la existencia de simple culpa

o negligencia, las consecuencias de la infracción, el beneficio que hubiera reportado al infractor y, en general, las circunstancias de toda clase que concurriesen en la ejecución de la misma.

A efectos de la aplicación de las sanciones procedentes, se apreciará reincidencia cuando existiera resolución firme de la Administración que hubiere sancionado una infracción idéntica o semejante, anteriormente cometida, de las comprendidas en el artículo 3.º, siempre que desde la comisión de la misma no hubiere transcurrido un plazo superior a diez años.

Artículo séptimo

1. El procedimiento administrativo sancionador deberá incoarse por acuerdo de la Autoridad o Jefe del Servicio regional o provincial correspondiente, como consecuencia de su propia apreciación o de comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción administrativa.

2. Las comunicaciones o denuncias se formularán obligatoriamente por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y por los agentes de la autoridad.

3. Las denuncias podrán formularse por los particulares. El Estado abonará al denunciante, en su caso y una vez que la sanción pecuniaria impuesta se haya hecho efectiva, el 10 por ciento del importe de la misma, en concepto de premio e indemnización por gastos.

Artículo octavo

1. La Autoridad o Jefe del Servicio regional o provincial correspondiente, una vez apreciada por sí la comisión de una posible infracción o recibida la correspondiente comunicación o denuncia, en la misma providencia en que acuerde la incoación del procedimiento sancionador, nombrará un instructor y un secretario, notificándose todo ello al presunto infractor.

2. La Autoridad o Jefe del Servicio re-

gional o provincial correspondiente, recibida la expresada comunicación o denuncia, en cualquier momento del procedimiento, por iniciativa propia o a propuesta del instructor, y ajustándose a lo prevenido en el apartado 2 del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrá ordenar la suspensión provisional de las obras, trabajos o actividades que pudieran constituir dicha infracción, sin perjuicio de que en la resolución que se dicte se acuerde el cese definitivo de los mismos o se deje sin efecto la suspensión acordada.

Artículo noveno

1. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado, haciéndose efectivas en el plazo de veinte días desde que sea firme en vía administrativa la resolución que la hubiere impuesto.

2. La resolución expresará los plazos para hacer efectivas las sanciones que se impongan y fijará, en su caso, las obligaciones derivadas de la infracción.

3. Transcurridos los plazos fijados para el abono del importe de las multas y demás responsabilidades administrativas o para la consignación, en su caso, del importe de estas últimas, que se impongan o establezcan en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, tales importes serán exigidos por la vía de apremio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo décimo

En lo no dispuesto en esta Ley será aplicable, a efectos de procedimiento, la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las sanciones que se establecen en la presente Ley sólo serán aplicables a infracciones cometidas con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICION FINAL

Por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales competentes por razón de la materia, se aprobarán las normas precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

 PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre reforma del Código Civil en materia de Patria Potestad.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 3 de octubre de 1978.

Palacio de las Cortes, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

La patria potestad es una institución necesitada de reforma. Parece injusta su atribución prioritaria al padre con evidente menosprecio de la indiscutible participación de la madre, quien en la vida real es generalmente la que está más directa e intensamente en contacto con los hijos. Se sanciona en esta Ley el principio, que es también una constante en el Derecho comparado, de otorgarla conjuntamente al padre y a la madre, salvo los casos en que, según lo previsto por la ley, tenga que ejercitarla solamente uno de ellos.

Esta regla general significa, en principio, que todas las decisiones concernientes a los hijos no emancipados habrán de ser adoptadas por los padres de común acuerdo o por uno de los dos con el consentimiento del otro. Sin embargo, la aplica-

ción rígida de aquella regla la haría impracticable en muchísimos casos. Con el fin de flexibilizarla se admite la actuación unilateral de uno cualquiera de los padres, cuando sea conforme al uso social y a las circunstancias de la familia o resulte necesaria por razones de urgencia. Era necesario, además, prever los supuestos de desacuerdo. Contemplándolos, el nuevo texto preceptúa que cualquiera de los progenitores podrá acudir al juez, quien atribuirá a uno de ellos la facultad de decidir, e incluso podrá —en caso de que los desacuerdos sean reiterados o concurra cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad con perjuicio del menor— atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos las funciones que la integran.

La reforma conserva la terminología tradicional, y se cuida muy mucho de subrayar que la patria potestad no es un derecho de los padres, sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos y que comporta determinados deberes y derechos. A las obligaciones de los padres corresponden, por otro lado, las de los hijos, y la nueva normativa, que recoge los tradicionales deberes de obediencia y respeto, añade el de contribuir al levantamiento de las cargas de la familia en la medida de sus posibilidades.

En ese mismo ámbito de las relaciones personales es también novedad importante del nuevo texto la de asegurar el mantenimiento de las relaciones entre el hijo y sus parientes, que no podrán ser impedidas por los padres, aunque quepa acudir al juez, quien decidirá lo procedente a la vista de las circunstancias.

Entre los casos de excepción de la regla de atribución conjunta de la patria potestad se encuentran los supuestos en que el hijo natural haya sido reconocido en primer lugar por uno solo de los progenitores, pues ha parecido, en bien del hijo, que, entonces, la patria potestad sea ejercida por el primero que hubiere realizado el reconocimiento, con lo que de hecho casi siempre la patria potestad será ejercida por la madre. También, buscan-

do el mayor bien del hijo, se han dado especiales atribuciones al juez en los supuestos en que la concurrencia de circunstancias singulares justifiquen medidas especiales sobre ejercicio o graduación de la patria potestad, con lo que se conseguirá, por ejemplo, evitar, cuando convenga al hijo, que éste, a la muerte de la madre, si la madre era quien ejercía la patria potestad, sea arrancado del hogar de los abuelos maternos para empezar a convivir con el padre.

En el ámbito de la representación legal de los hijos, la nueva regulación si recoge el tradicional poder de representación legal, ha querido excluir expresamente del mismo, junto a otros actos ya excluidos en el Derecho hasta ahora vigente, los relativos a bienes cuya administración no corresponde a los padres, así como los derechos de la personalidad que el hijo pueda ejercitar por sí mismo de acuerdo con sus condiciones de madurez.

Ya en el campo patrimonial, son novedades importantes la supresión del usufructo paterno y la regulación actualizada de la administración de los padres de acuerdo con las realidades sociales y las tendencias perceptibles en Derecho comparado. La vieja norma que privaba de la administración a los padres naturales y a los adoptantes se reduce ahora a los padres que adoptaren en forma simple cuando así lo disponga el juez. El precepto relativo a la enajenación de bienes de menores se actualiza teniendo en cuenta la realidad económica, en la misma línea en que ya se había situado alguna Compilación de Derecho Foral.

En orden a la extinción de la patria potestad son novedades importantes la regulación de la posible emancipación judicial para los hijos mayores de dieciséis años, y la introducción de la patria potestad prorrogada, que permitirá a los padres continuar ejerciendo la función sobre aquellos hijos que por demencia o sordomudez hubieren sido incapacitados durante la menor edad.

Como consecuencia de las expresadas reformas se modifican también, finalmen-

te, otros varios preceptos del Código Civil.

Entre estos artículos cabe destacar el 317, que se ha modificado para integrar en él las consecuencias de la patria potestad conjunta, y complementariamente para suprimir su último inciso, eliminándose de esta forma la limitación hasta ahora existente de comparecer en juicio. En igual sentido se ha alterado el artículo 62, del que se ha suprimido el párrafo segundo, que contiene igual restricción en los supuestos de matrimonio, consiguiéndose así, con la reforma de los artículos 60 y 61, una formulación más unitaria y armónica de la emancipación. Finalmente, la expresión "vender", contenida en el citado artículo 317, se ha sustituido por la de "enajenar", más amplia y más conforme con la finalidad legislativa y la orientación de la doctrina.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero

Se modifica el Título VII del Libro I del Código Civil, con los artículos 154 al 171 comprendidos en el mismo, cuya redacción será la siguiente:

TITULO VII

De la patria potestad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 154. Los hijos están bajo la potestad de sus padres hasta el momento en que alcancen la mayoría de edad o sean emancipados.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos y comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por su vida, salud y seguridad personal.

2.º Prestarles alimentos.

3.º Promover su formación moral e intelectual y procurarles una educación general y profesional adecuada.

4.º Corregirlos y castigarlos moderadamente.

5.º Representarlos legalmente y administrar sus bienes de acuerdo con las normas y limitaciones establecidas en el presente título.

Art. 155. Los hijos tienen obligación de obedecer a sus padres mientras permanezcan en su potestad y respetarlos siempre.

Mientras conviven con la familia deben los hijos contribuir al levantamiento de las cargas de la misma en la medida de sus posibilidades.

Los hijos menores no pueden sin permiso de los padres abandonar la casa de éstos o, en su caso, la residencia que especialmente les hubiesen asignado.

Los padres podrán recabar el auxilio de la autoridad para conseguir que los hijos sean devueltos al hogar familiar, para reclamarlos frente a cualquier persona que indebidamente los retenga o para hacer efectivo el deber de obediencia.

Art. 156. La patria potestad sobre los hijos no emancipados la ostentan el padre y la madre, salvo los casos en que según lo dispuesto en este Código, corresponda a uno solo de ellos.

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo de ellos con el consentimiento del otro. Sin embargo, valdrán los actos que en el ejercicio de la patria potestad realice uno solo de los padres cuando ello sea conforme al uso social y a las circunstancias de la familia o que resulten necesarios por razones de urgencia.

En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos podrá acudir al juez, quien, después de oír a ambos padres y al hijo si éste tuviera suficiente juicio, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos entre los progenitores fue-

ran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, con perjuicio del menor, podrá el juez atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos las funciones que les son propias. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los casos de incapacidad, ausencia o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Art. 157. La patria potestad se ejercerá sobre el hijo natural con sujeción a lo dispuesto para los hijos habidos de matrimonio, cuando el reconocimiento haya sido simultáneo o si la filiación respecto de ambos hubiere quedado fijada legalmente durante el plazo señalado para practicar la inscripción de nacimiento.

En otro caso, la patria potestad sobre el hijo natural se ejercerá por el padre o madre que primero lo hubiere reconocido, y en defecto de éste por el otro progenitor.

El Juez, después de oír, si fuera posible, a los padres y al hijo, resolverá, sin ulterior recurso, sobre el ejercicio o graduación de la patria potestad por uno u otro progenitor en los casos en que concurran especiales circunstancias que justifiquen tal decisión como el matrimonio de uno de los progenitores o la muerte del que venía ejerciendo la patria potestad.

Art. 158. Los padres no podrán impedir sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y sus parientes.

Cuando los padres impidieren estas relaciones, el Juez, a petición del pariente o del menor, atendidas las circunstancias, decidirá lo que sea procedente.

Art. 159. Cuando la vida, la seguridad o la salud del hijo se encuentren en peligro, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente, podrá dictar las disposiciones que considere más adecuadas para la inmediata protección del menor.

CAPITULO SEGUNDO

De la representación legal de los hijos

Art. 160. La representación legal de los hijos comprende el ejercicio de todos los derechos y el cumplimiento de todas las obligaciones del menor, así como la celebración de los actos y contratos que sean precisos para la administración de sus bienes e intereses.

Se exceptúan del poder de representación legal de los padres:

1.º Los derechos de la personalidad que el hijo pueda ejercitar por sí mismo de acuerdo con sus condiciones de madurez.

2.º Los actos y contratos relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

3.º Los actos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales, deberá contarse siempre con el previo consentimiento de éste, si tuviese suficiente juicio.

Art. 161. Siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio o fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar. Si el conflicto de intereses existiese sólo con uno de los progenitores, corresponderá al otro por ley representar al menor o completar su capacidad.

El nombramiento del defensor lo conferirá el Juez, a petición del padre o de la madre, del menor, del Ministerio Fiscal o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, en favor del pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima y a la falta de éste, en favor de otro pariente o de un extraño.

Las facultades atribuidas al defensor judicial se entenderán limitadas al asunto para el que se le nombre y serán aquellas que establezca la resolución judicial.

CAPITULO TERCERO

De los bienes de los hijos y de su administración

Art. 162. Pertenece al hijo, en propiedad, todo lo que adquiriera con su trabajo o industria o por cualquier otro título, sin perjuicio de su obligación de contribuir al levantamiento de las cargas familiares.

Art. 163. Los padres deben administrar los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria.

Se exceptúan de la administración paterna:

1.º Los bienes adquiridos por el hijo en virtud de título gratuito, cuando el disponente hubiese ordenado expresamente que queden excluidos de la administración de los padres; en este caso se cumplirá estrictamente la voluntad del disponente.

2.º Los bienes que el hijo hubiera adquirido por sucesión en que el padre hubiese sido justamente desheredado o no hubiese podido heredar por causa de indignidad, los cuales serán administrados por el otro progenitor y, en su defecto, se nombrará judicialmente un administrador especial.

3.º Los bienes que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los actos que excedan de ella. El hijo, no obstante, deberá entregar a los padres aquella parte necesaria para satisfacer los derechos y cumplir las obligaciones prevenidas en los artículos 155 y 155.

Art. 164. Los padres que adoptaren en forma simple tendrán la administración de los bienes de los hijos adoptivos, salvo que por el Juez que hubiere aprobado la adopción se disponga de modo distinto.

Art. 165. Los padres podrán destinar, en la parte necesaria, los frutos de los bienes de los hijos al levantamiento de las cargas familiares y no estarán obligados

a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.

La regla anterior no será de aplicación cuando se trate de bienes excluidos de la administración paterna, o de bienes donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios podrán pedir al Juez que se les entregue la parte de las rentas de aquellos bienes que equitativamente se fije con el fin de destinarlas a las atenciones señaladas en el párrafo primero.

Art. 166. Los padres no podrán disponer a título gratuito de los derechos o bienes que pertenezcan a sus hijos.

Tampoco podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferido al hijo o las donaciones que les fuesen ofrecidas. En tal caso, si el Juez denegare la autorización, se entenderá automáticamente aceptado el legado o donación.

Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las providencias que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o imponer una rendición periódica de cuentas.

Art. 167. Al término de la patria potestad deben los padres entregar a sus hijos los bienes que a éstos pertenezcan, en el estado en que se encuentren. La entrega se hará al representante del hijo cuando la patria potestad concluya por causa distinta de la emancipación.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por culpa o negligencia grave, res-

ponderarán los padres de los daños y perjuicios sufridos.

Al término de la patria potestad estarán los padres obligados a rendir cuenta de su administración, pero la acción para exigirla prescribirá al año.

CAPITULO CUARTO

De la extinción de la patria potestad

Art. 168. La patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.

2.º Por la emancipación.

3.º Por la adopción del hijo.

Art. 169. Sin perjuicio del deber de alimentos, el padre y la madre podrán ser privados total o parcialmente de la potestad sobre sus hijos:

1.º Por sentencia firme dictada en causa criminal.

2.º Por resolución judicial fundada en grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad.

3.º Por sentencia firme dictada en pleito sobre cuestiones matrimoniales.

Los Tribunales podrán acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiese cesado la causa que motivó la privación.

Art. 170. El Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si éstos lo pidieran y previa audiencia de los padres:

1.º Cuando el padre o la madre contrajeran nupcias con persona distinta del otro progenitor.

2.º Cuando los padres vivieren separados.

Si el hijo mayor de dieciséis años, con consentimiento de los padres, viviese independientemente de éstos se les reputará para todos los efectos como emancipado. Los padres podrán revocar el consentimiento para la vida independiente siempre que la revocación no sea arbitraria o abusiva.

Art. 171. La patria potestad sobre los hijos que hubiesen sido incapacitados durante la menor edad, por las causas pre-

vistas en el número 2.º del artículo 200, quedará prorrogada por ministerio de la ley al llegar aquéllos a la mayor edad. La patria potestad prorrogada se ejercerá con sujeción a las disposiciones especialmente establecidas en la sentencia de incapacidad y, subsidiariamente, a las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada concluirá:

1.º Por las mismas causas que determinen la privación de la patria potestad ordinaria.

2.º Por haberse decretado la cesación de la incapacidad.

3.º Por haber contraído el incapacitado matrimonio válidamente.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiese el estado de incapacidad, se constituirá la tutela.

Artículo segundo

Se modifican también en el Código Civil los artículos 46, 47, 58, 60, 61, 62, 176, 229, 314, 317, 318, 492, 761, 857, 1.060, 1.810 y párrafo segundo del artículo 1.903, cuyo texto será el siguiente:

Art. 46. Corresponde otorgar la licencia para el matrimonio a los padres que ejerzan la patria potestad. En caso de desacuerdo se entenderá concedida la licencia.

Faltando los padres, deberá ser pedida la licencia al organismo tutelar correspondiente.

Cuando la filiación no sea legalmente conocida, se solicitará la licencia a los Directores de los Establecimientos de los menores educados en ellos y, en otro caso, al organismo tutelar que corresponda.

Art. 47. Siempre que el Organismo tutelar no estuviere constituido, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 49.

Art. 58. Los cónyuges fijarán de común acuerdo el lugar de su residencia. En su defecto, resolverán los Tribunales.

Art. 60. El casado menor de edad no podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles privativos sin el consentimiento de sus padres o tutor.

Para disponer de los inmuebles comunes, cuando uno solo de los cónyuges sea menor, bastará su consentimiento junto con el del cónyuge mayor.

Si los dos cónyuges fuesen menores, para enajenar o gravar bienes inmuebles comunes se necesitará, además, el consentimiento de los padres o tutores de ambos.

Art. 61. Mientras no llegaren a la mayor edad, no podrán ni el marido ni la mujer tomar dinero a préstamo sin el consentimiento de sus padres o tutores.

Art. 62. El matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges.

Art. 176. En todo lo no regulado expresamente de modo distinto por la ley, al hijo adoptivo le corresponden los mismos derechos y obligaciones que el habido de matrimonio.

La adopción causa parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes, de otra; pero no respecto a la familia del adoptante, sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

La adopción confiere al adoptante la patria potestad respecto del adoptado menor de edad. Cuando uno de los cónyuges adopte al hijo sujeto a la patria potestad del otro consorte, ésta se atribuirá a ambos.

Extinguida la patria potestad del adoptante, el Juez proveerá a la guarda del menor, conforme a lo establecido en los Capítulos II y IV del Título IX, Libro I. El Organismo tutelar se compondrá de las personas que el padre o la madre adoptantes hubiesen designado en su testamento o, en su caso, se designará de entre personas honradas, prefiriendo a los amigos de los adoptantes.

Artículo 229. Esta tutela se limitará a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado, además, a cuidar de la persona y bienes de los menores o incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto a interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

- 1.º Por el matrimonio del menor.
- 2.º Por la mayor edad.
- 3.º Por concesión de los padres que ejerzan la patria potestad.
- 4.º Por concesión de la autoridad judicial.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar ni enajenar bienes inmuebles sin consentimiento de sus padres y, por falta de ambos, sin el de su tutor.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión de los padres se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta.

Art. 492. La disposición contenida en el número segundo del precedente artículo no es aplicable al vendedor o donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos o donados, ni al cónyuge sobreviviente respecto a la cuota legal usufructuaria, sino en el caso de que este último contrajere ulterior matrimonio.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes adquirirán éstos su derecho a la legítima.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

Art. 1.060. Cuando los menores de edad estén sometidos a la patria potestad y representados en la partición por los padres, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Art. 1.810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda sino en la forma prescrita en el número doce del artículo 269 y en el artículo 274 del presente Código.

Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos.

Art. 1.903. El párrafo segundo de este

artículo queda redactado de la forma siguiente:

“Los padres son solidariamente responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su potestad.”

DISPOSICION TRANSITORIA

La atribución de la patria potestad y su ejercicio se regirá por la presente Ley, a partir de su vigencia, cualquiera que sea la fecha del nacimiento del hijo.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados se ordena la remisión a la Comisión de Comercio y Turismo y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre régimen del control de cambios.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 3 de octubre de 1978.

Palacio de las Cortes, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El texto refundido del Plan de Desarrollo Económico y Social aprobado por Decreto 1.541/72, de 15 de junio, dispuso en su artículo 59 la revisión de la legislación de Delitos Monetarios para su adaptación a las nuevas circunstancias creadas por la liberalización de transacciones y pagos con el exterior. A lo largo del trabajo de revisión se ha producido una importante evolución de la situación política española, de manera que la labor revisora que posiblemente hubiera dado lugar a la promulgación de un Decreto legislativo ha culminado, por el contrario, y tras los trabajos pre-

paratorios realizados por los Ministerios de Justicia, Hacienda y Comercio, en el seno de un grupo de trabajo de la Comisión General de Codificación, en la elaboración de la presente Ley, entendiéndose que el rango de ley formal es el adecuado para la entidad penal y procesal de su contenido normativo.

I. La presente Ley responde, por tanto, a la necesidad de revisar la legislación actualmente vigente en esta materia cuya norma básica es la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938. Con independencia de los caracteres negativos de esta Ley, que responden a la época y circunstancias en que se dictó, no cabe duda de que en el transcurso de los cuarenta años de vigencia de la Ley de 24 de noviembre de 1938, el sistema de control de cambios que la misma implantó, se ha visto notablemente modificado. Aunque la flexibilidad que establecía la Ley de 1938 en materia de autorizaciones administrativas hizo posible que el control de cambios siguiese funcionando aun en épocas de una más amplia libertad de intercambio, sin embargo los principales preceptos de la Ley constituyen un sistema, desde el punto de vista penal y procesal, difícilmente admisible en la actualidad, utilizando incluso una terminología totalmente superada.

La presente Ley intenta, en primer lugar, corregir los defectos antes apuntados. Pero también supone un esfuerzo por dar entrada en la legislación española a un sistema ordenado de normas que, respetando el principio de jerarquía, faculte la intervención administrativa en materia de control de cambios sin perjuicio de la eficacia de la misma y con respeto de los derechos de los particulares.

II. El punto de partida y fin último de la Ley es trazar el adecuado marco jurídico de la acción del Estado y la Administración en el control de las transacciones, pagos y cobros exteriores, al servicio de los intereses nacionales, estableciendo al tiempo y como salvaguarda de aquel fin un sistema punitivo de las conductas socialmente insolidarias en este ámbito, que sin per-

juicio del imprescindible rigor legal y eficacia administrativa se equilibre con la garantía de la seguridad jurídica del ciudadano.

Este postulado de la defensa de la economía nacional se desarrolla en los siguientes principios generales de la Ley:

1.º La Ley configura el marco de la actuación administrativa en materia de control de cambios. A diferencia de la vigente Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, cuyo contenido se limitaba al estrictamente prohibitivo, por la vía de una tipificación penal general, la Ley de Control de Cambios incluye un vasto contenido que, junto a la determinación y punición del ilícito, la configura como norma esencial de las relaciones económicas, comerciales y financieras, de España con el exterior, en la que se base la intervención administrativa.

2.º A la actuación administrativa de control general, sea por medio de la prohibición, del sometimiento a declaración o verificación de los actos y negocios, debe acompañar un cuadro de las posibles conductas ilícitas y sus correspondientes sanciones.

No debe olvidarse que tras las crisis sufridas por algunas de las monedas más fuertes de los países occidentales han alcanzado amplia difusión las medidas restrictivas de las evasiones de capitales. Se precisa, pues, una ley que no deje nuestro signo monetario inerte frente a poderosos intereses y organizaciones específicamente creados para actuar ilícitamente en los mercados de capitales.

Por tal motivo, y dada la gravedad de los efectos que el incumplimiento de las normas de control de cambios puede ocasionar a la economía nacional, es preciso que las infracciones, o al menos las de mayor entidad, se configuren como delitos. Por otra parte, se mantiene un sector de las infracciones como infracciones administrativas, consiguiéndose, de acuerdo con la opinión generalizada frente a la indistinción de la Ley de 24 de noviembre de 1938, una mayor flexibilidad en la consideración del ilícito, descargando por otra

parte a los órganos judiciales de los asuntos de menor entidad.

De acuerdo con una sugerencia formulada por la Sección de la Comisión General de Codificación, en el procedimiento sancionador de las infracciones administrativas, se da entrada a la figura de la solución conciliadora u oblación, ya admitida en nuestro Derecho en algunas infracciones administrativas y que está consagrada en ciertos países del área europea. Esta posibilidad representará gran economía procesal y rapidez en la reparación del hecho, y, configurada con las garantías con que se presenta en la ley, no merma en absoluto el respeto de los derechos de los particulares ni de los intereses públicos.

3.º Aunque en todo caso la existencia de las infracciones se produce por el no sometimiento a una actuación de control administrativo que legitime una determinada conducta, el principio de legalidad penal ha obligado a formular una tipificación precisa de los delitos. Su propia entidad y la penalidad prevista para sancionarlos, que puede llegar a la imposición de multas de una cuantía muy elevada y de penas de privación de libertad, exige atribuir su jurisdicción a los Tribunales. Aun respetando como regla general la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha recogido la vigencia del Real Decreto-ley 1/77, de 4 de enero, que prevé determinadas especialidades.

4.º El cumplimiento de las normas de control de cambios no puede dejarse solamente al efecto disuasorio o coactivo que se deriva de la existencia de unas normas sancionadoras. Es necesario reforzar los propios instrumentos de control, especialmente en los aspectos inspectores, de forma que puedan averiguarse con mayor profundidad los hechos que merezcan una investigación detallada. Esta labor de inspección debe ir íntimamente ligada a la tarea diaria de autorización y control administrativo, pero no se debe agotar en ello las posibilidades de actuación en este campo. La existencia de organizaciones internacionales dedicadas a la evasión de capitales y las formas sofisticadas que esta evasión puede revestir aconsejan la crea-

ción de un organismo coordinador de los distintos Departamentos en la labor de investigación y prevención de los delitos e infracciones administrativas previstos en la Ley, garantizando el más eficaz auxilio en esta materia a los órganos judiciales.

III. La promulgación de la Ley de Control de Cambios deberá ir acompañada de las correspondientes normas reglamentarias que no sólo desarrollen los preceptos de la Ley, sino que permitan el paso sin problemas de la vigencia del sistema creado en 1938 a otro sistema, que es el que ahora se crea, que responde a principios muy diferentes y que utiliza instrumentos también diferentes de los existentes con anterioridad. Esas normas, de rango inferior, deberán cubrir toda posible laguna y atender a que el período de transición se produzca con continuidad y con las menores interferencias posibles a la libertad económica.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Comercio, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Régimen general de control de cambios

Artículo 1.º

Quedan sometidos a los preceptos de la presente Ley los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole entre residentes y no residentes que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos exteriores.

Artículo 2.º

1. Corresponderá al Gobierno en defensa de los intereses generales regular, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, los actos, negocios, transacciones y operaciones a que se refiere el artículo anterior.

2. A estos efectos, y mediante la regla-

mentación de control de cambios, podrá prohibir, someter a autorización previa, verificación o declaración y, en general, a cualquier tipo de control administrativo:

a) Los actos de adquisición y disposición, realizados por un residente, sobre bienes o derechos poseídos en el extranjero y los mismos actos, referentes a bienes o derechos poseídos en España, cuando el adquirente o disponente sea un no residente.

Se entiende por bienes o derechos poseídos en el extranjero:

1) Los bienes inmuebles o muebles que están sitos en el extranjero y los derechos establecidos sobre los mismos.

2) Las acciones, títulos mobiliarios, cuotas representativas de partes alícuotas de capital y participaciones en general en empresas constituidas o domiciliadas en país extranjero.

Se entiende por bienes o derechos poseídos en España los definidos en el párrafo anterior, sitos en España o referentes a empresas constituidas o domiciliadas en España.

b) Los actos y negocios por los que un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente, y los actos de disposición realizados sobre los derechos y obligaciones derivados de aquéllos.

c) Los actos y negocios en virtud de los cuales un residente constituya, adquiera o disponga de haberes en divisas, o un no residente adquiera o disponga de haberes en pesetas.

A estos efectos se conceptúan como haberes los saldos de cuentas abiertas en Banco o cualesquiera otros establecimientos financieros, o en los libros de Sociedades y otras entidades.

d) Los actos de cobro y pago entre residentes y no residentes.

e) La importación y exportación de oro amonedado o en barras, medios de pago de cualquier clase y títulos referentes a derechos, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.

f) La tenencia en territorio español por parte de residentes o no residentes de cualquier clase de medios de pago y títulos re-

presentativos de derechos cifrados en moneda extranjera, o en pesetas por parte de no residentes; la tenencia en el extranjero por parte de residentes de cualesquiera de tales medios de pago y títulos, y la venta, a través del mercado español de divisas, de aquellas que los residentes posean o adquieran.

Artículo 3.º

Cuando en función de lo que se disponga en la reglamentación de cambios, una determinada operación deba considerarse legal o autorizada, se entenderá asimismo autorizado el cobro o pago exterior correspondiente y la importación o exportación de los instrumentos de giro o crédito utilizados, salvo que la reglamentación de cambios o la correspondiente autorización administrativa dispongan lo contrario.

Artículo 4.º

1. Son residentes, a los efectos de la presente Ley, las personas físicas domiciliadas en territorio español o que residan principalmente en España, y las personas jurídicas con domicilio social en España.

Las personas físicas de nacionalidad española que residan en el extranjero tendrán la consideración de residentes respecto al patrimonio constituido en España con anterioridad a su toma de residencia en el extranjero, y a las rentas procedentes del mismo.

2. Son no residentes las personas físicas domiciliadas en territorio extranjero o que tengan allí su residencia principal y las personas jurídicas con domicilio social en el extranjero.

Las personas físicas de nacionalidad extranjera que residan en España tendrán la consideración de no residentes respecto al patrimonio constituido fuera de España con anterioridad a la toma de residencia y a las rentas procedentes del mismo.

3. La cualidad de residentes o no residentes de los establecimientos y sucursales de las personas jurídicas españolas en el extranjero, y de los de las personas ju-

ridicas extranjeras en España, se determinará reglamentariamente.

4. La residencia o no residencia se acreditará en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 5.º

1. La Administración podrá autorizar, en las condiciones y límites que se determinen reglamentariamente, a los Bancos operantes en España, Cajas de Ahorro y otras entidades de crédito para intervenir en las operaciones reguladas por esta Ley. Esta autorización es revocable y estará subordinada al cumplimiento de las condiciones de la misma.

2. Las entidades autorizadas quedan sujetas al deber de colaboración con los organismos encargados del control de cambios y de la vigilancia de los delitos monetarios. Las entidades que incumplan este deber podrán considerarse incursoas en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria, con independencia de la suspensión o revocación de la autorización referida en el número 1 del presente artículo.

CAPITULO II

Delitos monetarios

Artículo 6.º

Cometen delito monetario en perjuicio de la economía nacional los que contraviniere el sistema legal de control de cambios mediante cualquiera de los actos u omisiones siguientes, siempre que su cuantía exceda de dos millones de pesetas.

A) Los que sin haber obtenido la preceptiva autorización previa o habiéndola obtenido ilícitamente:

1.º Exportaren moneda metálica o billetes de Banco españoles o extranjeros, o cualquier medio de pago o instrumentos de giro o crédito, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.

2.º Importaren moneda metálica española, billetes del Banco de España o cual-

quier medio de pago o instrumentos de giro o crédito cifrados en pesetas.

3.º Los residentes que constituyesen, o adquiriesen a título oneroso, en el extranjero, bienes o derechos de contenido patrimonial o crediticio.

4.º Los que en territorio nacional aceptaren cualquier pago, entrega o cesión de pesetas de un no residente, o por su cuenta, o los realizaren a su favor o por su cuenta.

B) Los residentes que no pusieren a la venta, a través del mercado español autorizado y dentro de los quince días siguientes a su disponibilidad, las divisas que posean.

C) El que destinare divisas lícitamente adquiridas a fin distinto del autorizado.

Artículo 7.º

1. Los autores de delito monetario serán castigados:

1.º Con la pena de presidio mayor y multa del tanto al décuplo de la cuantía del delito, cuando exceda de cincuenta millones de pesetas.

2.º Con la pena de presidio menor y multa del tanto al quíntuplo cuando exceda de diez millones de pesetas y no pase de cincuenta millones de pesetas.

3.º Con la pena de arresto mayor y multa del tanto al triplo cuando exceda de cinco millones de pesetas y no pase de diez millones de pesetas.

4.º Con la pena de multa del tanto al duplo, cuando exceda de dos millones de pesetas y no pase de cinco millones de pesetas.

2. Los Tribunales impondrán las penas en su grado máximo cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones en las que, de su propia naturaleza o actividad, pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito.

3. Cuando los actos previstos en el artículo 6.º se cometan en el seno de una sociedad o empresa serán responsables de los delitos las personas físicas que efectivamente ejerzan la dirección y gestión de

la entidad, siempre que tuvieran conocimiento de los hechos.

4. Los Tribunales, teniendo en cuenta la trascendencia económica del hecho para los intereses sociales, las especiales circunstancias que en él concurran, la personalidad del culpable y especialmente la reparación o disminución de los efectos del delito y la repatriación del capital, podrán imponer las penas inferiores en un grado a las señaladas.

5. La moneda española, divisa, objetos y cualquier otro de los elementos por cuyo medio se cometa delito monetario, se reputará instrumento del delito a efectos de lo previsto en el artículo 48 del Código Penal.

6. El Código Penal se aplicará con carácter supletorio.

Artículo 8.º

1. Los Tribunales españoles serán competentes para el conocimiento de los delitos establecidos en el artículo 6.º de la presente Ley cualquiera que fuera el lugar donde hubieran sido ejecutados los hechos.

2. La competencia y procedimientos para conocer de los delitos monetarios se regulará por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Real Decreto-ley 1/77, de 4 de enero.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que dicho precepto establece, determinará, en su caso, la responsabilidad civil que regula el artículo 104 del Código Penal.

4. a) En todo caso, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal competente para conocer de los delitos de esta Ley podrán requerir el conocimiento de cualquier expediente que se esté instruyendo por la Administración por hechos sancionados en esta Ley, de oficio o por denuncia, y la Administración tendrá la obligación de remitir las actuaciones, sin que quepa el planteamiento de conflicto jurisdiccional. Igual obligación de remisión tendrá la Administración cuando, con motivo del conocimien-

to de un expediente administrativo en materia de control de cambios, apreciase indicios de que el hecho puede ser constitutivo de delito sancionado en el artículo 6.º de esta Ley.

b) Mientras estuviera conociendo de un hecho la Autoridad judicial, la Administración se abstendrá de toda actuación sancionadora en relación con las conductas origen del mismo. La actividad sancionadora de la Administración, en virtud de las infracciones administrativas previstas en esta Ley, sólo podrá iniciarse o continuarse cuando el proceso penal termine por sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que estén basadas en motivo que no sea la inexistencia del hecho, la declaración expresa de no haber participado en él el acusado o la exención de responsabilidad penal del mismo. Sin embargo, en estos dos últimos supuestos, la Administración podrá sancionar las infracciones administrativas relacionadas con el hecho y cometidas por tercero no sujetos al procedimiento penal.

CAPITULO III

Infracciones administrativas

Artículo 9.º

1. Constituye infracción administrativa grave en materia de control de cambios:

a) Las conductas previstas en el artículo 6.º de esta Ley, cuando su cuantía no exceda de dos millones de pesetas.

b) Cualquier otro acto de los previstos en el artículo 2.º de esta Ley, y no tipificado en su artículo 6.º, cuando se haya ejecutado sin la autorización administrativa prescrita expresamente en las normas de control de cambios o con ella, si hubiese sido obtenida ilícitamente.

2. Constituye infracción administrativa leve toda acción u omisión realizada con incumplimiento de las normas reguladoras del control de cambios y no constitutiva de delito o infracción grave.

3. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de la mitad al tanto del contenido económico del acto ejecutado, sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a 10.000 pesetas.

Las infracciones leves serán castigadas con multa en cuantía no inferior a 10.000 pesetas y que no exceda de la mitad del contenido económico.

4. La sanción se graduará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en los hechos y en las personas responsables de los mismos, debiendo tomarse en consideración, en su caso, la repatriación del capital.

Artículo 10

1. Serán sancionados con multa de hasta dos millones de pesetas, como autores de una infracción administrativa, los administradores, directivos o empleados de las entidades autorizadas referidas en el artículo 5.º que, por actos u omisiones negligentes en el ejercicio de sus funciones, hayan facilitado la comisión de alguna infracción de las contenidas en esta Ley. Esta sanción será siempre inferior a la que corresponda a la infracción principal.

2. En estos supuestos podrá acordarse además por la autoridad competente para ello la suspensión o revocación de la autorización prevista en el artículo 5.º

Artículo 11

1. Corresponde a la Administración del Estado, a través de los órganos que tengan atribuida la competencia sustantiva específica para la regulación y vigilancia del control de cambios con el exterior, el conocimiento de las infracciones administrativas previstas en el artículo 9.º de esta Ley.

2. La sanción que en su caso corresponda se impondrá mediante resolución de:

a) El Consejo de Ministros, si la sanción es superior a diez millones de pesetas.

b) El Ministro o Secretario de Estado, según se expresa en el número 1, si la sanción es superior a cinco millones de pesetas y no excede de diez.

c) Los Directores Generales en las sanciones que no excedan de cinco millones de pesetas.

Artículo 12

1. Para la imposición de las sanciones administrativas se aplicará el procedimiento sancionador regulado por el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo y será de aplicación el trámite previsto en el artículo 91.1 de la mencionada Ley.

2. Las resoluciones que se dicten por los órganos a que se refiere el número 2 del artículo anterior serán susceptibles de recurso de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley prescriben a los tres años y las sanciones correspondientes impuestas en virtud de resolución firme, a los cuatro años.

Artículo 13

1. Si el infractor reconociera ante la Administración en el curso del procedimiento sancionador, y en todo caso antes de que se formule propuesta de resolución, su responsabilidad por una infracción administrativa de control de cambios, cuya cuantía no exceda de veinte millones de pesetas, podrá solicitar de la Administración que se acuerde la tramitación del expediente conforme a lo previsto en los números siguientes.

2. En ese caso, la Administración interrumpirá la tramitación del expediente ordinario siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el responsable ponga de manifiesto ante la Administración los antecedentes que permitan el total esclarecimiento de los hechos.

b) Que no sea reincidente.

c) Que el daño causado sea debidamente reparado, a juicio de la Administración.

d) Que la infracción no se haya come-

tido por medio o en beneficio de Entidades o grupos organizados.

3. Acordada la interrupción del expediente ordinario y constatada la concurrencia de las circunstancias expuestas en el número 2, el instructor del expediente, valoradas las circunstancias previstas en el número 4 del artículo 9.º de esta Ley, elevará, al órgano competente, propuesta de resolución para la imposición de multa, cuyo importe no podrá superar el 50 por ciento de la cuantía de la infracción. El órgano competente resolverá sobre la imposición de la multa o la prosecución del expediente ordinario.

4. A estos efectos, la Administración tendrá en especial consideración que el interesado haya puesto de manifiesto la infracción espontáneamente ante la misma con anterioridad a cualquier actuación administrativa, comunicación o denuncia relacionada con aquélla.

Artículo 14

1. La Administración podrá acordar, durante la tramitación de un procedimiento administrativo relativo a una presunta infracción en materia de control de cambios, que se constituya garantía suficiente para asegurar las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse.

2. El importe de la moneda española o divisas intervenidos se aplicará, en su caso, a la constitución de la garantía mencionada en el número anterior.

CAPITULO IV

Inspección e investigación

Artículo 15

1. La Administración vigilará el cumplimiento de sus normas de control de cambios, comprobando cuantas situaciones o actividades pudieran dar lugar a su infracción.

2. Los funcionarios de los órganos administrativos competentes gozarán, en el

ejercicio de sus funciones, de las facultades contenidas en el artículo 17.

Artículo 16

1. Se crea la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios a la que corresponderá la alta dirección y la impulsión a través de los órganos correspondientes, de las actividades de investigación y prevención de los delitos monetarios e infracciones administrativas de control de cambios, procurando la debida coordinación de los organismos de la Administración Pública que puedan colaborar en los fines expresados, y garantizando el más eficaz auxilio en esta materia, a los órganos judiciales.

2. Los órganos competentes de la Administración, así como los dependientes de la Comisión antes citada, llevarán a cabo, a petición de los órganos judiciales, de otros órganos de la Administración, o por propia iniciativa, actuaciones de investigación cerca de los particulares que directa o indirectamente conduzcan al esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito o infracción administrativa o a la prevención de los mismos.

Artículo 17

1. El personal encargado de realizar las actuaciones referidas en el artículo anterior podrá, en el ejercicio de sus funciones, tener acceso a los establecimientos o lugares en los que las personas físicas o jurídicas sometidas a investigación desarrollen actividades que pudieran ser constitutivas de delito monetario, con el fin de practicar registros y examinar toda clase de documentación que pudiera estar relacionada con los hechos.

2. Para la entrada en el domicilio particular de una persona física será preciso su consentimiento o la obtención del oportuno mandamiento judicial.

3. Reglamentariamente se dispondrá el procedimiento para realizar dichas actuaciones de investigación de forma que su eficacia no se logre en perjuicio de la dignidad y de los derechos de la persona.

Artículo 18

Si efectuada por la Administración la correspondiente investigación se dedujeran de la misma indicios de la comisión de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley, el organismo competente lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, a la que remitirá cuantas actuaciones se hubieran practicado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todas las normas procesales de índole penal contenidas en esta Ley serán sólo aplicables a los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor. Los preceptos penales materiales y los sancionadores administrativos tendrán carácter retroactivo, en cuanto resulten más favorables a los responsables de delitos o infracciones monetarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto, adapte la legislación de inversiones extranjeras en España a lo dispuesto en esta Ley en lo que se refiere al sujeto en el régimen de control de cambios.

Tercera. El Gobierno desarrollará, mediante Decreto, la composición y funciones de la Comisión de Vigilancia de las infracciones de Control de Cambios, prevista en el artículo 16.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogada la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938 y todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda. El Gobierno, en el plazo de tres meses, publicará la correspondiente tabla de disposiciones derogadas o modificadas por esta Ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de Ley General Penitenciaria.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 3 de octubre de 1978.

Palacio de las Cortes, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

MINISTERIO DE JUSTICIA

La necesidad de una Ley General Penitenciaria en nuestro ordenamiento había sido puesta de relieve desde hace largo tiempo por la doctrina, al no constituir el Código Penal ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal lugares adecuados para una regulación de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, y al no revestir las normas reglamentarias la fijeza que demanda la consagración positiva de los derechos y deberes fundamentales de los internos.

Tal laguna pretende ser colmada por la presente disposición que, en síntesis, comprende las normas fundamentales relativas al estatuto jurídico del interno, las funciones y cometidos de la Administración Penitenciaria, la competencia del Juez de Vigilancia de ejecución de las penas, de nueva creación en el ordenamiento español, y una referencia al papel también protagonista que corresponde a la sociedad, tan implicada en las funciones penitenciarias como lamentablemente lo está en la génesis de la delincuencia. Para la redacción de esta normativa se han tenido principalmente en cuenta, junto a las conclusiones de la ciencia penitenciaria de nues-

tro tiempo, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos elaboradas por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, los pactos internacionales sobre derechos humanos, las leyes penitenciarias de los países más avanzados y el anteproyecto de Constitución española.

Las prisiones son un mal necesario y, no obstante, la indiscutible crisis de las penas de privación de libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo por mucho tiempo. Los cambios de las estructuras sociales y de los regímenes políticos determinarán, sin duda, modificaciones esenciales en la concepción y realidad sociológica de la delincuencia, así como en las sanciones legales encaminadas a su prevención y castigo, pero es difícil imaginar el momento en que la pena de privación de libertad, predominante hoy día en los ordenamientos penales de todos los países, pueda ser sustituida por otra de distinta naturaleza, que, evitando los males y defectos inherentes a la reclusión, pueda servir en la misma o en mejor medida a las necesidades requeridas por la defensa social.

La finalidad fundamental que doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda, y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de justicia requiere.

Al defender en primer término la finalidad resocializadora de la pena, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad. De aquí se desprende una doble consecuencia: la necesidad de que el Derecho, como elemento garan-

tizador, discipline minuciosamente la situación del interno en relación con la sociedad que le sanciona y desea su plena reintegración a la misma, y la necesidad asimismo de contar con la cooperación de las ciencias de la conducta para establecer el tratamiento reformador más apto para la personalidad de cada penado.

La relación que une al penado con la Administración penitenciaria, representante de la sociedad, es una relación jurídica en que, a los derechos y deberes de una de las partes, se contraponen los correspondientes deberes y derechos de la otra. El penado conserva todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas jurídicas vigentes, con excepción, naturalmente, de aquellos cuya privación o limitación constituya precisamente el contenido de la pena impuesta, y por ello se ponen a su disposición los medios adecuados para su defensa, así como para la defensa de aquellos derechos que nacen específicamente de la condición de interno. Paralelamente, se prohíben los abusos por parte de la Administración penitenciaria, se crea un órgano judicial de vigilancia de la actividad de la misma, y se atribuye a la citada Administración una labor de asistencia y tutela al lado de sus funciones de vigilancia y tratamiento. Al propio tiempo hay que señalar los deberes y obligaciones propios de los internos, consecuencia, bien de la aplicación de normas constitucionales válidas para todos los españoles, bien de la indiscutible obligación fundamental de respetar la prisión preventiva o de cumplir la pena o la medida impuesta por sentencia judicial, para cuya consecución la Administración ha de contar con los pertinentes medios coercitivos y disciplinarios, que combinen justamente un criterio de rigor en la defensa del orden en los establecimientos, requerido por las propias necesidades del internamiento y la demanda social de paz, con el humanismo que inspira toda la reforma.

La sanción de privación de libertad se concibe como tratamiento, esto es, como actividad directamente dirigida a la consecución de la reeducación y reinserción

social de los penados, mediante la utilización de los métodos científicos adecuados. El tratamiento no pretende consistir en una modificación impuesta de la personalidad del hombre, sino en una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarlo a vivir fecundamente su libertad. En consecuencia, será programado, individualizado y voluntario, estimulándose la colaboración personal del interno, llamado a desempeñar un papel cada vez más intensamente protagonista, en el marco de un sistema penitenciario progresivo, dotado de una flexibilidad que lo aleje de los precedentes clásicos aproximándolo a lo que podría denominarse un "sistema de individualización científica".

Como resumen de cuanto antecede, cabe indicar que los rasgos más sobresalientes de esta ley son los siguientes: consagración expresa del principio de legalidad con referencia a la ejecución de las penas y medidas penales, potenciación del régimen abierto y reducción del cerrado a supuestos extraordinarios, sumisión general del régimen penitenciario a las exigencias del tratamiento científico de los internos, trabajo equiparado al trabajo en libertad, régimen disciplinario adaptado a las normas promulgadas en 1973 por el Consejo de Europa, implantación de la figura del Juez de Vigilancia como órgano decisivo amparador de los derechos de los internos, importancia atribuida a la asistencia social durante el internamiento y pospenitenciaria, que conduce a la creación de la Comisión de Asistencia Social y del Cuerpo de Asistentes Sociales al servicio de la Administración Penitenciaria como elementos claves de dicha asistencia.

Una Ley Penitenciaria no puede representar ni resolver por sí sola las complejas cuestiones que plantea la Administración de Justicia en sus diversas facetas, ni siquiera solamente en la ejecutiva. Por eso esta disposición se inserta en un contexto general de renovación de nuestra legislación, del que cabe destacar muy especialmente las reformas en curso del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que afectarán, respectivamente, entre otros extremos, a las clases y duración

de las penas de privación de libertad, sustitutivos penales, extensión de la remisión condicional de la pena y de la libertad condicional e instituciones análogas, publicidad limitada del Registro de Antecedentes Penales; y a la duración de los plazos procesales, ámbito de aplicación de la prisión preventiva e introducción en el proceso penal de una fase de estudio criminológico del imputado para facilitar el juicio de culpabilidad y la determinación de la pena por el juzgador. Por otra parte, el régimen jurídico de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias, sin cuyo esfuerzo ninguna reforma penitenciaria sería posible, y la determinación de los medios materiales precisos para la construcción de nuevos establecimientos y las necesidades del régimen y el tratamiento penitenciario, habrán de ser objeto de regulación en las correspondientes disposiciones. Esta ley constituye, pues, sólo un primer paso en la normalización de la situación penal y penitenciaria de nuestro país y la implantación de un sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad más justo y humano, en el marco de un Estado democrático de derecho. Y también constituye, al mismo tiempo, una llamada de atención a la conciencia de la sociedad española, sin cuya participación y colaboración activa y convencida el problema de las prisiones carecerá de solución definitiva.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. Las Instituciones Penitenciarias reguladas por la presente ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

2. Igualmente tienen a su cargo una la-

bor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

Art. 2.º La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

En consecuencia:

1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.

3. Se garantizará el ejercicio del derecho de sufragio de todos los internos no suspendidos ni inhabilitados para el mismo, en la forma que las leyes lo permitan.

4. Se facilitará que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.

5. La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

6. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.

Art. 3.º Los internos deberán:

a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.

b) Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que les sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas.

c) Colaborar en el tratamiento penitenciario, con arreglo a las técnicas y méto-

dos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

d) Mantener una actitud de respeto y consideración con los funcionarios de Instituciones Penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden.

e) Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

Art. 4.º El régimen de prisión preventiva tiene como principal objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.

Art. 5.º Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

Art. 6.º La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

TITULO I

De los establecimientos y medios materiales

Art. 7.º Los establecimientos penitenciarios, dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, comprenderán:

- a) Establecimientos de preventivos.
- b) Establecimientos de cumplimiento de penas.
- c) Establecimientos especiales.

Art. 8.º 1. Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.

2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.

3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

Art. 9.º 1. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la

ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

2. Los jóvenes cumplirán separadamente de los adultos. A los efectos de esta ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Art. 10. 1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, siempre que el estudio de la personalidad del sujeto excluya la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Art. 11. La ubicación de los establecimientos de cumplimiento será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias

y evitar el desarraigo social de los penados.

Art. 12. Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

- a) Centros hospitalarios.
- b) Centros psiquiátricos.
- c) Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

Art. 13. Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios, departamento de información exterior, salas anejas de relaciones familiares, y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.

Art. 14. El Estado, a través de la Administración penitenciaria, velará para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

TITULO II

Del régimen penitenciario

CAPITULO I

Organización general

Art. 15. 1. El ingreso de un detenido, preso o penado en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente.

2. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, y a cada penado un protocolo de personalidad.

Art. 16. Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, edad, antecedentes, estado físico y mental, y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.

b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primeros de los reincidentes.

c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Los que presenten enfermedad, anomalías o deficiencias físicas o mentales, estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del Establecimiento.

Art. 17. 1. La libertad de los detenidos, presos o penados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

2. Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del Establecimiento si, transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiere recibido mandamiento u orden de prisión.

3. Para proceder a la excarcelación de los condenados será precisa la aprobación del licenciamiento definitivo por el Tribunal sentenciador o de la propuesta de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.

4. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión. Si careciese de medios económicos se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

Art. 18. Los traslados de los detenidos, presos y penados, se efectuarán de forma

que se respete la dignidad de los internos y la seguridad de la conducción.

Art. 19. 1. Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente.

2. Tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en que se desarrolle su vida, deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de aire, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajusten a las condiciones climáticas de la localidad.

3. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la Administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo necesarios.

Art. 20. 1. El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno.

2. En los supuestos de salida al exterior, deberán vestir ropas que no denoten su condición de reclusos. Si carecieran de las adecuadas, se les procurarán las necesarias.

Art. 21. 1. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

2. La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo, y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas.

Art. 22. 1. Cuando el Reglamento no autorice al interno a conservar en su po-

der dinero, ropas, objetos de valor u otros que le pertenezcan, serán guardados en lugar seguro, previo el correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas para recibirlos.

2. El Director, a instancia del médico, podrá ordenar por razones de higiene la inutilización de las ropas y efectos contaminados propiedad de los internos.

3. En igual forma se decidirá sobre el destino de los medicamentos que los internos tuvieran en su poder a su ingreso o reciban del exterior. Si les fueran intervenidos estupefacientes se cumplirá lo previsto en las disposiciones legales.

Art. 23. Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos, con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen.

Art. 24. Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.

Art. 25. 1. En todos los establecimientos penitenciarios regirá un horario que será puntualmente cumplido.

2. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

CAPITULO II

Trabajo

Art. 26. El trabajo será considerado como un derecho y un deber del interno.

Sus condiciones serán:

a) No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.

b) No atentará a la dignidad del interno.

c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.

d) Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con el buen orden del establecimiento y las exigencias de la Administración.

e) Será facilitado por la Administración.

f) Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.

g) No se supeditará al logro de intereses económicos.

Art. 27. 1. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

a) Las de formación profesional, a las que la Administración dará carácter preferente.

b) Las dedicadas al estudio y formación académica.

c) Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.

d) Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.

e) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.

2. Las modalidades comprendidas en los apartados c) y e) del número anterior serán remuneradas y se desarrollarán en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación laboral vigente.

Art. 28. El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la Administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfac-

ción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Art. 29. 1. Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.

Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:

a) Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.

b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.

c) Los mayores de sesenta y cinco años.

d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.

e) Las mujeres embarazadas, durante las seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto, y las ocho posteriores al alumbramiento.

f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.

2. Los sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La Administración del establecimiento les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta ley. En todo caso, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento tendrán carácter obligatorio para todos los internos.

Art. 30. Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán, en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las Administraciones públicas.

Art. 31. 1. La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la Administración penitenciaria.

2. La Administración procurará estimular la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

Art. 32. Los internos podrán formar parte del Consejo Rector y de la Dirección o Gerencia de las cooperativas que se constituyan. La Administración adquirirá la cualidad de socio de aquéllas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

Art. 33. 1. La Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

a) Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.

b) La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.

c) Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.

d) Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La retribución del trabajo de los internos sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario del trabajador libre.

Art. 34. Los internos, en cuanto trabajadores por cuenta ajena o socios cooperadores, asumirán individualmente la defensa de sus derechos e intereses laborales o cooperativos, que ejercitarán ante los Tribunales competentes, previa reclamación o conciliación en vía administrativa y en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 35. Los liberados que se hayan inscrito en la Oficina de Empleo dentro de los quince días siguientes a su excarcelación, tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO III

Asistencia sanitaria

Art. 36. 1. En cada centro existirá al menos un médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos y vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento. Igualmente habrá cuando menos un Ayudante Técnico Sanitario.

2. Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las Instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario, y, en casos excepcionales de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.

Art. 37. Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados:

a) De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.

b) De una dependencia destinada a la observación psiquiátrica.

c) De una unidad para enfermos contagiosos.

Art. 38. 1. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

2. Igualmente podrá existir un local habilitado para guardería infantil, con el fin de que las internas puedan tener en su compañía a sus hijos que no hayan alcanzado la edad de escolaridad obligatoria.

Art. 39. Los diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los internos deberán realizarse por un equipo técnico integrado por un especialista en psiquiatría, un médico forense y el del establecimiento, acompañándose

en todo caso informe del Equipo de Observación o de Tratamiento.

Art. 40. La asistencia médica y sanitaria estará asegurada por el reconocimiento inicial de las ingresadas y los sucesivos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Art. 41. 1. El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.

2. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 42. 1. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta ley.

Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves.

2. No podrán imponerse otras sanciones que:

a) Aislamiento en celda, que no podrán exceder de dieciséis días.

b) Aislamiento de hasta ocho fines de semana.

c) Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.

d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.

e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.

f) Amonestación.

3. En los casos de reincidencia, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

4. La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando

éste reiterada y gravemente altere la convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumpla la sanción deberá ser de iguales características que las restantes del establecimiento.

5. Al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y ocho días consecutivos en el caso de aislamiento en celda.

6. Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del Equipo Técnico, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo, se procederá a una nueva calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo.

Art. 43. 1. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental, y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

2. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes, a las púerperas hasta seis meses después del alumbramiento, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

Art. 44. 1. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado, cuya organización y composición serán determinadas en el Reglamento.

2. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le ha-

ya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

3. La interposición de recurso contra resoluciones sancionatorias suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave, la corrección no deba demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente.

Art. 45. 1. Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente, en los casos siguientes:

a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.

b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.

c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

2. Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios, se pondrá en conocimiento inmediato del Director.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

CAPITULO V

Recompensas

Art. 46. Los actos que pongan de relieve buena conducta y espíritu de trabajo serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPITULO VI

Permisos de salida

Art. 47. 1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos u otras personas íntimamente vinculadas con los internos, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecua-

das, podrán concederse permisos de salida.

2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del Equipo Técnico, hasta un total de veinticuatro o treinta y seis días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

Art. 48. Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente.

CAPITULO VII

Información, quejas y recursos

Art. 49. Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.

Art. 50. 1. Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas, o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo.

2. Si los internos interpusieren alguno de los recursos previstos en esta ley, los presentarán asimismo ante el Director del establecimiento, quien los hará llegar a la autoridad judicial, entregando una copia sellada de los mismos al recurrente.

CAPITULO VIII

Comunicaciones y visitas

Art. 51. 1. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de

forma oral y escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de inco-municación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento.

2. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial o en los casos previstos en la legislación especial sobre bandas o grupos armados.

3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales colegiados en lo relacionado con su actividad, con los Asistentes Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

Art. 52. 1. En los casos de defunción, enfermedad o accidente grave del interno, el Director informará al familiar más próximo o a la persona designada por aquél.

2. Igualmente se informará al interno del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o de persona íntimamente vinculada con aquél.

3. Todo interno tiene derecho a comunicar a su familia y Abogado su detención o traslado a otro establecimiento.

Art. 53. Los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida.

Estas visitas se concederán con sujeción

a lo dispuesto en el número 2 del artículo 51 y en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO IX

Asistencia religiosa

Art. 54. La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

CAPITULO X

Instrucción y educación

Art. 55. 1. En cada establecimiento existirá una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, y en especial de los analfabetos y jóvenes.

2. Las enseñanzas que se impartan en los establecimientos se ajustarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional.

3. La Administración penitenciaria fomentará el interés de los internos por el estudio y dará las máximas facilidades para que aquéllos que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia, radio o televisión.

Art. 56. La Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.

Art. 57. En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, quienes además podrán utilizar los libros facilitados por el servicio de bibliotecas ambulantes establecido por la Administración o entidades particulares con el mismo fin.

Art. 58. Los internos podrán leer libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado. También

se fomentará que estén informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

TITULO III

Del tratamiento

Art. 59. 1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

Art. 60. 1. Los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.

2. Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos humanos, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades.

Art. 61. 1. El interno participará en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos.

2. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo.

Art. 62. El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema di-

námico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.

b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.

c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.

d) En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.

e) Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.

f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

Art. 63. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándosele al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta, no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Art. 64. 1. La observación de los preventivos se limitará a recoger la mayor in-

formación posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos a que hace referencia el artículo 16.

2. Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda.

Art. 65. 1. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes que implicarán una mayor libertad.

3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.

4. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.

Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la Central de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la

misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

Art. 66. 1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

2. Se concederá especial atención a la organización en los establecimientos de cumplimiento de cuantas sesiones de asesoramiento psicopedagógico y psicoterapia de grupo se juzguen convenientes dada la programación del tratamiento y los criterios de selección usados en estos métodos, así como a la realización de terapia de comportamiento y de procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativos.

3. En el programa de tratamiento se integrará también la formación y el perfeccionamiento profesional de aquellos sujetos cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente.

Art. 67. Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre la posible reincidencia y comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.

Art. 68. 1. En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas Instituciones.

2. En los establecimientos para jóvenes menores de veintiún años, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes.

Art. 69. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los equipos cualificados de especialistas, cu-

ya composición y funciones se determinarán en el Estatuto Orgánico de Funcionarios. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados.

Art. 70. 1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación, donde actuará un equipo técnico de especialistas con los fines siguientes:

a) Completar la labor de los Equipos de Observación y de Tratamiento en sus tareas específicas.

b) Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el Centro Directivo.

c) Realizar una labor de investigación criminológica.

d) Participar en las tareas docentes de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

2. Por dicha central pasarán los internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquéllos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro Directivo.

Art. 71. 1. El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.

2. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La dirección del establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación.

Art. 72. 1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema progresivo, que comprenderá cuatro grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta ley.

3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.

4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

TITULO IV

De la asistencia pospenitenciaria

Art. 73. 1. El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica.

Art. 74. El Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el Reglamento Orgánico de dicho Departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros, la asistencia social necesaria.

Art. 75. El personal asistencial de la Comisión de Asistencia Social estará constituido por funcionarios que pasarán a prestar sus servicios en el citado órgano, con exclusión de cualesquiera otras actividades que no sean las estrictamente asistenciales.

TITULO V

Del Juez de Vigilancia

Art. 76. 1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a veinticuatro días.

e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

i) Autorizar los permisos de salida cu-

ya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.

Art. 77. Los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

Art. 78. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.

TITULO VI

De los funcionarios

Art. 79. Corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente ley.

Art. 80. 1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la Administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado, sin perjuicio de las especiales particularidades que legalmente se establezcan para cada uno de los Cuerpos o Escalas en que se integren.

En el ejercicio de sus funciones se atenderán al principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales.

3. La selección y, en su caso, el ascenso de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos es-

tablecidos en el Estatuto de la Función Pública.

4. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los derechos reconocidos a los internos en esta ley podrán ser suspendidos parcialmente por acuerdos de los Ministerios de Justicia e Interior en los supuestos de graves alteraciones del orden en un centro, que obliguen a la autoridad penitenciaria a requerir la intervención de los Cuerpos de la Seguridad del Estado.

Desde el momento en que intervengan dichas fuerzas, asumirá la dirección del establecimiento penitenciario, en cuanto a custodia, vigilancia y restauración del orden, el jefe de las mismas; sin perjuicio de continuar la autoridad penitenciaria en la dirección de las actividades de tratamiento, procedimiento administrativo en relación con las autoridades judiciales, régimen económico-administrativo y funciones asistenciales.

Segunda. Independientemente del supuesto considerado en la disposición anterior, los Ministerios de Justicia e Interior podrán acordar, por razones de seguridad pública, que la custodia y la vigilancia interior de un establecimiento cerrado o de un departamento especial de éste corresponda a los Cuerpos de la Seguridad del Estado.

Tercera. En el plazo máximo de un año el Gobierno aprobará el Reglamento que desarrolle la presente ley, continuando entre tanto en vigor el Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decretos 2.705/1964, de 27 de julio, 162/1968, de 25 de enero, 1.372/1970, de 30 de abril, y Real Decreto 2.273/1977, de 29 de julio, en lo que no se oponga a los preceptos de la Ley General Penitenciaria.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Transportes y Comunicaciones y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre el ferrocarril Metropolitano de Madrid.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 3 de octubre de 1978.

Palacio de las Cortes, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al amparo de lo dispuesto en la Ley de 23 de febrero de 1912, se otorgaron por el Estado concesiones administrativas mixtas de obras y servicio público para la construcción y explotación del ferrocarril metropolitano de Madrid.

Las primeras concesiones, otorgadas a partir de 1917, conllevaban la obligación de realizar toda la inversión por la empresa concesionaria.

La situación económica de la empresa y el retraso de los ritmos de construcción requeridos condujo, en 1955, a la promulgación del Decreto-Ley de 2 de septiembre, por el que se dispone la construcción por el Ministerio de Obras Públicas, con cargo a su presupuesto, "de la infraestructura de nuevas líneas metropolitanas de la capital del Reino".

En el momento presente la Compañía concesionaria se encuentra imposibilitada para asumir la prestación del servicio en condiciones mínimamente exigibles. Dicha circunstancia se ha producido en virtud de que los ingresos no han sido suficientes para cubrir el crecimiento normal de los costes, impidiendo no ya el mantenimiento del deseado equilibrio en la explotación del servicio, sino principalmente abordar las inversiones necesarias en superestructura

e instalaciones para la puesta en funcionamiento de la importante ampliación de infraestructuras, realizada con cargo a los presupuestos generales del Estado.

La actual situación es insostenible para el mantenimiento del servicio, lo que obliga a adoptar las medidas necesarias para completar la inversión iniciada y para asegurar el servicio con el nivel requerido.

A estos efectos el Real Decreto-Ley 13/1978, como medida urgente, acordó la intervención de la Compañía Metropolitano como solución necesaria que sirviera de puente hasta la aprobación de esta Ley.

Debe destacarse, de otra parte, que el carácter municipal del servicio de transporte subterráneo urbano, señalado en el artículo 101 de la Ley de Régimen Local —texto refundido de 24 de junio de 1955—, motiva el que la Ley de 12 de mayo de 1956 establezca que finalizado el plazo de la concesión o concesiones de las líneas, éstas revertirán, con todos los elementos necesarios para la explotación, al Ayuntamiento de Madrid. Esta reversión al Ayuntamiento fue posteriormente confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1961 y de 7 de octubre de 1963.

Se ha producido así una discordancia entre el ente conducente —el Estado— y el ente titular del servicio público y a cuyo favor se estableció la reversión, dándose lugar asimismo a polémicas sobre el destinatario de esta última respecto de las distintas concesiones según su época de otorgamiento.

Todas estas cuestiones se pretenden aclarar y resolver mediante la presente Ley, que comienza declarando que la titularidad del servicio de transporte urbano subterráneo de Madrid corresponde al Ayuntamiento, el cual se subroga a todos los efectos en la cualidad concedente que en la actualidad viene ostentando el Estado y que no es acorde —según lo expuesto— con el criterio de la legislación vigente.

Asimismo se procede a la desprivatización de la Compañía Metropolitano de Madrid, declarando de utilidad pública, con carácter de urgencia, la expropiación de

sus títulos, asumiendo el Ayuntamiento y la Diputación de Madrid el carácter de beneficiarios con lo que adquirirán la propiedad de la empresa que podrá seguir actuando sin solución de continuidad, salvo el período de intervención acordado por el Real Decreto-Ley antes mencionado.

Incluida en el expediente de expropiación forzosa se prevé la posibilidad de que la adquisición se realice mediante el sistema de opción a los accionistas de canje por otros títulos, sentándose en la Ley los principios que garanticen la equidad de esta operación.

Al objeto de que el Ayuntamiento pueda asumir la gestión del servicio sin comprometer su sistema financiero en términos superiores a los que le competen, se ha previsto un sistema que parte de las siguientes bases:

a) El Ayuntamiento y la Diputación reciben la propiedad de la Empresa sin tener que efectuar aportación económica alguna por tal adquisición, ya que ésta corre a cargo del Estado.

b) Se establecen las oportunas previsiones sobre el equilibrio financiero de la empresa permitiendo la elevación de tarifas e imponiendo al Gobierno la obligación de compensar económicamente los efectos de una congelación de aquéllas que sea acordada por éste.

c) El Estado seguirá asumiendo el coste de la infraestructura del Metro, la cual pasará a ser propiedad del Ayuntamiento.

d) En lo sucesivo, el Estado asumirá el coste de la superestructura a realizar, la cual pasará, asimismo, a ser propiedad del Ayuntamiento; si bien la sociedad gestora ha de aportar el material móvil.

Esta fórmula sirve a los intereses públicos nacionales y locales, y su urgencia es necesaria para evitar la ruptura de la prestación del servicio y permitir el desarrollo sucesivo de la Red del Ferrocarril Metropolitano.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara la necesidad de asunción por el Sector Público de la prestación del servicio del ferrocarril metropolitano de Madrid. El Ayuntamiento de Madrid, conforme a las competencias que le son propias, ostenta la titularidad del servicio público del mencionado transporte urbano, subrogándose a todos los efectos en la condición de concedente que tuviera el Estado respecto de las líneas del metropolitano de Madrid.

Art. 2.º Se declaran la utilidad y la necesidad de ocupación, con carácter de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa, de la adquisición de las acciones de la Compañía Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima.

Art. 3.º La Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Madrid ostentarán el carácter de beneficiarios de la citada expropiación en porcentajes respectivos del 25 y 75 por ciento.

No obstante lo anterior, la instrucción del expediente de expropiación forzosa se llevará a cabo por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, corriendo a cargo del Estado el abono del justiprecio.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que en trámite de convenio, por mutuo acuerdo con los accionistas y conforme a lo prevenido en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, proponga el canje en oferta pública de las acciones objeto de expropiación por títulos mobiliarios de otra clase, propiedad del Estado; subordinando la operación a que presten su adhesión a la oferta el número mínimo de acciones de la Compañía que se determine en la propuesta y demás condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 5.º En el caso de no surtir efecto la oferta pública a que se refiere el artículo precedente y en todo caso para las acciones que no se acojan a la misma, se seguirá el procedimiento de expropiación forzosa mediante expediente único y quedando autorizados los pagos o depósitos procedentes mediante anticipos de tesorería que se reembolsarán, por el Estado, pu-

diendo hacerlo con cargo a la enajenación de títulos de que aquél sea propietario.

Art. 6.º Las inversiones en superestructura que se realicen a partir de la vigencia de la presente Ley serán costeadas por el Estado. Asimismo, el Estado continuará atendiendo las inversiones correspondientes a la infraestructura. Unas y otras pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quedando afectas al servicio.

Serán de cargo de la sociedad gestora del servicio las inversiones en material móvil.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda a conceder el aval del Estado a las emisiones de obligaciones que realice la sociedad gestora del servicio, durante los años 1978, 1979 y 1980. En ningún caso las cuantías de los referidos avales excederán en cada año de 3.000 millones de pesetas.

Art. 8.º Las tarifas a percibir como contraprestación del servicio deberán cubrir sus costes totales en el plazo más breve posible. A tal efecto, y al objeto de conseguir el equilibrio, la sociedad gestora elevará al Ayuntamiento de Madrid las correspondientes propuestas de modificación de tarifas. Cuando por razones de política económica el Gobierno imponga un régimen tarifario de congelación se arbitrarán por aquél las compensaciones correspondientes.

Art. 9.º Una vez que la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Madrid obtengan la propiedad de las acciones de la Compañía Metropolitano de Madrid, dicha Sociedad gestionará directamente el servicio, sin necesidad de expediente previo de municipalización, quedando extinguidas todas las concesiones de las que aquélla era titular.

La progresiva extensión de la red del ferrocarril metropolitano a otros términos municipales facultará a la Diputación Provincial a ceder los títulos de su propiedad a los respectivos Ayuntamientos.

Art. 10. El ferrocarril suburbano Carabanchel-Plaza de España, del que es titular Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), pasa a ser de titularidad del Ayuntamiento de Madrid; y será gestionado conjunta-

mente con el ferrocarril metropolitano, en unidad de empresa por la compañía gestora.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se tome posesión por el Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Madrid de las acciones de la Compañía expropiada, la gestión y explotación del servicio se llevará a cabo por el Consejo de Intervención creado por Real Decreto-ley 13/1978, de 7 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El personal empleado en la Compañía Metropolitano de Madrid, continuará en su relación laboral con la empresa explotadora del servicio; integrándose en esta última el personal que presta sus servicios en el ferrocarril suburbano. En ambos casos se reconocerán y respetarán las situaciones y derechos adquiridos por las respectivas plantillas.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas a fin de dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en la presente ley.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para adaptar los regímenes en vigor de los ferrocarriles metropolitanos de Barcelona, Bilbao y Sevilla de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Ley y de conformidad con las Corporaciones afectadas.

Asimismo, se autoriza al Gobierno a aplicar al metropolitano de Barcelona y a su Corporación Municipal los beneficios otorgados en esta Ley y en el Decreto-Ley 13/1978, de 7 de junio, a la Corporación Municipal y al ferrocarril metropolitano de Madrid.

Cuarta. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de varios suplementos de crédito, así como para insuficiencias de los créditos de gastos corrientes del Organismo Legislativo.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 3 de octubre de 1978.

Palacio de las Cortes, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La necesidad de dotar a los grupos parlamentarios de los medios económicos para su funcionamiento y de reforzar las consignaciones del actual Presupuesto de las Cortes Españolas, insuficiente para atender los mayores y nuevos gastos, ocasionados por la intensa labor desarrollada por ambas Cámaras y para la integración de España en el Consejo de Europa y Parlamento Europeo, ha motivado la tramitación por el Presidente de las Cortes de un expediente de concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 845.243.000 pesetas, que ha obtenido el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, y de conformidad con el Consejo de Estado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden los siguientes suplementos de crédito al Presupuesto en vigor de la Sección 03, "Cortes Españolas".

Concepto	Explicación del gasto	Importe
01.121	Otras remuneraciones del personal	15.433.000
01.211	Dotación para gastos de oficina	23.750.000
01.221	Gastos de inmuebles	40.500.000
01.231	Transportes y comunicaciones	20.000.000
01.241	Dietas, locomoción y traslados	100.000.000
01.251	Gastos funcionamiento de los servicios	103.000.000
01.471	Subvención grupos parlamentarios	542.560.000
		845.243.000

Art. 2.º Los citados suplementos de crédito se financiarán con anticipos a facilitar al Tesoro Público por el Banco de España.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario para subvencionar la adquisición de papel prensa de producción nacional.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 3 de octubre de 1978.

Palacio de las Cortes, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Con fecha 23 de julio de 1976, el Consejo de Ministros aprobó la subida de papel-prensa, sin repercusión en el aumento del precio de los periódicos, concediendo una subvención equivalente a 2.678 pesetas tonelada consumida para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 21 de marzo

de 1977. A partir del 22 de marzo de 1977 el papel-prensa ha experimentado nuevas subidas, pasando la subvención de 7.760 pesetas para el segundo y tercer trimestres de 1977 a 9.751 pesetas para el cuarto trimestre del mismo año.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de febrero de 1978, autoriza al Ministro de Hacienda para tramitar un crédito extraordinario al presupuesto del ejercicio de 1978, Ministerio de Cultura, con objeto de financiar los consumos del papel-prensa durante el segundo semestre de 1977.

Consecuencia de lo anterior, y dado que el acuerdo citado ha sido posterior a la confección del vigente presupuesto, es una falta de dotación en los presupuestos en vigor por importe de 442.616.346 pesetas, resultando indispensable la petición de un crédito extraordinario, para el que se ha instruido el oportuno expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria.

Dicho crédito extraordinario ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario por importe de 442.616.346 pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección 26, "Ministerio de Cultura"; Servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales"; Capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 45, "A Empresas y Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero"; concepto 454, "Para subvencionar la adquisición del papel-prensa de producción nacional".

Art. 2.º La financiación del crédito extraordinario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas de la gente del mar.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 3 de octubre de 1978. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento provisional, las propuestas sobre la no ratificación, el aplazamiento y la reserva a la misma se tramitarán en todo caso como enmiendas a la totalidad.

Palacio de las Cortes, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 146

CONVENIO SOBRE LAS VACACIONES ANUALES PAGADAS DE LA GENTE DE MAR

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 13 de octubre de 1976 en su sexagésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91), a la luz del Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), pero sin limitarse necesariamente a este texto, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 29 de octubre de 1976, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976:

ARTÍCULO 1.º

La legislación nacional deberá dar efecto a las disposiciones del presente Convenio en la medida en que esto no se haga por medio de contratos colectivos, laudos arbitrales, sentencias judiciales, procedimientos legales para la fijación de salarios o de otra manera compatible con la práctica nacional que sea apropiada a las condiciones del país.

ARTÍCULO 2.º

1. El presente Convenio se aplica a todas las personas que trabajan como gente de mar.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión "gente de mar" designa a las personas empleadas en cualquier función a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima matriculado en el territorio de un Estado que haya ratificado el presente Convenio, que no sea:

- a) un buque de guerra;
- b) un barco dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad, o a la pesca de la ballena u operaciones análogas.

3. La legislación nacional determinará, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, cuando tales organizaciones existan, qué buques han de considerarse dedicados a la navegación marítima, a los efectos del presente Convenio.

4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, ampliar su campo de aplicación, con las modificaciones exigidas

por las condiciones propias de la industria de que se trate, a las personas excluidas de la definición de gente de mar por el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo o a ciertas categorías de éstas.

5. Todo Miembro que, con arreglo al párrafo 4 de este artículo, ampliare el campo de aplicación del presente Convenio en el momento de su ratificación, deberá especificar en una declaración anexa a su ratificación las categorías a que se aplica esta ampliación y las modificaciones eventuales que tal ampliación haya exigido.

6. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá asimismo notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una declaración, que amplía el campo de aplicación del Convenio a otras categorías que las que especificó en el momento de la ratificación.

7. En la medida en que sea necesario y previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, cuando tales organizaciones existan, por parte de la autoridad competente o mediante procedimientos apropiados, se podrán adoptar medidas en cada país para excluir del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de personas empleadas a bordo de buques dedicados a la navegación marítima.

8. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que hubieren sido excluidas en virtud de los párrafos 3 y 7 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que se ha puesto o se propone poner en ejecución el Convenio respecto de tales categorías.

ARTÍCULO 3.º

1. La gente de mar a quien se aplique el presente Convenio tendrá derecho a va-

caciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar la duración de las vacaciones anuales en una declaración anexa a su ratificación.

3. Las vacaciones no deberán en ningún caso ser inferiores a treinta días civiles por año de servicios.

4. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una nueva declaración, que establece vacaciones de mayor duración que las que especificó en el momento de la ratificación.

ARTÍCULO 4.º

1. La gente de mar cuyo período de servicios en cualquier año sea inferior al requerido para tener derecho al total de vacaciones prescrito en el artículo anterior, tendrá derecho, respecto de ese año, a vacaciones anuales pagadas proporcionales a la duración de sus servicios en dicho año.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión "año" significa un año civil o cualquier otro período de la misma duración.

ARTÍCULO 5.º

1. El modo de calcular el período de servicios a efectos del derecho a vacaciones deberá ser determinado por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados en cada país.

2. En las condiciones que en cada país se determinen por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados, los servicios prestados que no figuren en el contrato de enrolamiento serán contados como períodos de servicios.

3. En las condiciones que en cada país se determinen por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados, se contarán como parte del período de servicios a efectos de vacaciones anuales las ausencias del trabajo para asistir a un curso autorizado de formación profesio-

sional marítima o por motivos independientes de la voluntad de la gente de mar interesada, tales como enfermedad, accidente o maternidad.

ARTÍCULO 6.º

No serán contados como parte de las vacaciones anuales pagadas mínimas prescritas en el párrafo 3 del artículo 3.º del presente Convenio:

a) los días feriados oficiales y los establecidos por la costumbre reconocidos como tales en el país de bandera del buque, ya coincidan o no con las vacaciones anuales pagadas;

b) los períodos de incapacidad de trabajo por motivo de enfermedad, accidente o maternidad, en las condiciones que se determinen en cada país por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados;

c) las licencias temporales en tierra concedidas a la gente de mar durante el contrato de enrolamiento;

d) los permisos compensatorios de cualquier clase, en las condiciones que se determinen en cada país por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados.

ARTÍCULO 7.º

1. La gente de mar que tome las vacaciones prescritas en el presente Convenio percibirá, por el período entero de las mismas, por lo menos su remuneración normal (incluido el equivalente en efectivo de cualquier parte de esa remuneración pagada en especie), calculada en la forma que se determine en cada país por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados.

2. El monto debido en virtud del párrafo 1 del presente artículo deberá ser pagado a la gente de mar interesada antes de sus vacaciones, a menos que se haya previsto de otro modo por la legislación nacional o en un acuerdo aplicable al empleador y a dicha gente de mar.

3. La gente de mar que abandone el ser-

vicio del empleador, o que sea despedida antes de haber tomado las vacaciones que le corresponden, deberá percibir por cada día de vacaciones a que tenga derecho la remuneración prevista en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 8.º

1. El fraccionamiento de las vacaciones anuales pagadas, o la acumulación de las vacaciones correspondientes a un año con las del año siguiente, podrán ser autorizados en cada país por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo y a menos que se prevea de otro modo en un acuerdo aplicable al empleador y a la gente de mar interesada, las vacaciones anuales pagadas prescritas en el presente Convenio deberán consistir en un período ininterrumpido.

ARTÍCULO 9.º

En casos excepcionales podrá disponerse por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados en cada país la sustitución de las vacaciones anuales debidas en virtud del presente Convenio por un pago en efectivo equivalente por lo menos a la remuneración prevista en el artículo 7.º

ARTÍCULO 10

1. La época en que se tomarán las vacaciones, siempre que no se fije por reglamentos, contratos colectivos, laudos arbitrales o de otra manera compatible con la práctica nacional, se determinará por el empleador, previa consulta y, en lo posible, de acuerdo con la gente de mar interesada o con sus representantes.

2. No podrá requerirse a la gente de mar, sin su consentimiento, que tome las vacaciones anuales que se le deban en otro lugar que el de enrolamiento o de reclutamiento, según la proximidad de su do-

micilio, excepto en el caso de que así lo disponga un contrato colectivo o la legislación nacional.

3. La gente de mar obligada a tomar sus vacaciones anuales cuando está en otro lugar que los autorizados en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho al transporte gratuito hasta el lugar de enrolamiento o de reclutamiento, según la proximidad de su domicilio; la subsistencia y otros gastos relacionados directamente con su retorno correrán a cargo del empleador; el tiempo de viaje no será deducido de las vacaciones anuales pagadas debidas a la gente de mar interesada.

ARTÍCULO 11

Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas prescritas en el párrafo 3 del artículo 3.º o, salvo en los casos excepcionales previstos por el artículo 9.º de este Convenio, la no utilización de las mismas.

ARTÍCULO 12

Únicamente en caso de extrema urgencia y con un aviso previo razonable se podrá solicitar el regreso a bordo de la gente de mar que está gozando de sus vacaciones anuales.

ARTÍCULO 13

Se adoptarán medidas efectivas, apropiadas a la manera en que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio, para asegurar, por medio de una inspección adecuada o de otra forma, la correcta aplicación y observancia de los reglamentos o disposiciones sobre vacaciones anuales pagadas.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949.

ARTÍCULO 15

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 16

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 17

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 18

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Interna-

cional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 19

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 20

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 21

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presen-

te Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 22

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas, que concluye el día 3 de octubre de 1978. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento provisional, las propuestas sobre la no ratificación, el aplazamiento y la reserva a la misma se tramitarán en todo caso como enmiendas a la totalidad.

Palacio de las Cortes, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, animados por el propósito de promover el afianzamiento de los vínculos recíprocos de amistad y cooperación,

Considerando que el Convenio Multilateral de Quito entre Instituciones de Seguridad Social de los países iberoamericanos significó un primer esfuerzo comunitario para garantizar la protección de los trabajadores migrantes,

Considerando los esfuerzos prácticos ya realizados entre los expresados países pa-

ra buscar a través de Convenios bilaterales y subregionales de Seguridad Social la protección de los trabajadores migrantes de los respectivos países,

Considerando que los esfuerzos bilaterales y subregionales pueden ser acelerados por un Convenio Multilateral entre Gobiernos, que tengan el carácter de Convenio tipo y cuya vigencia práctica esté flexibilizada por la voluntad de las partes contratantes por medio de Acuerdos administrativos que determine la fecha de entrada en vigor que cada país desee, la aplicabilidad del Convenio en todo o en parte, el ámbito de las personas a quien haya de aplicarse y países con los que se desea iniciar su aplicación,

Visto el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, una vez confrontadas las peculiaridades de la realidad social de los países que integran el área de su acción,

Han convenido en aprobar el siguiente

**CONVENIO IBEROAMERICANO
DE SEGURIDAD SOCIAL**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º

El presente Convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico-sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 2.º

El presente Convenio podrá ampliarse respecto de otros derechos contenidos en los sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados Contratantes cuando así lo acuerden todas o algunas de las Partes signatarias.

ARTÍCULO 3.º

Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoles los mismos derechos y estando sujetas a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.

ARTÍCULO 4.º

A los efectos de este Convenio se entiende por:

a) Personas protegidas: Los beneficiarios de los sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales de los Estados Contratantes.

b) Autoridad competente: Los Ministerios, Secretarías de Estado, autoridades o instituciones que en cada Estado Contratante tengan competencia sobre los sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales.

c) Entidad gestora: Las instituciones que en cada Estado Contratante tengan a su cargo la administración de uno o más regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.

d) Organismo de enlace: La institución a la que corresponda facilitar la aplicación del Convenio, actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada Estado signatario en los otros.

e) Disposiciones legales: La Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normas relativas a la materia, vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 5.º

Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relativos a la aplicación de este Convenio, los Acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos del tributo de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las Autoridades diplomáticas o consulares,

bastando la certificación administrativa que se establezca en los respectivos Acuerdos administrativos.

TITULO II

PRESTACIONES

CAPITULO I

Prestaciones médico-sanitarias

ARTÍCULO 6.º

Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten servicios en el territorio de otro Estado Contratante tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este último Estado, en lo relativo a las prestaciones médico-sanitarias que otorguen sus sistemas de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.

ARTÍCULO 7.º

Cuando en un Estado Contratante existieran períodos de espera para otorgar los beneficios de asistencia médico-sanitaria, respecto de los asegurados procedentes de otro Estado Contratante que pasen a ser asegurados en el primero y tuvieran reconocido ya el derecho al beneficio en el Estado de origen, no regirá el período de espera en el Estado receptor.

ARTÍCULO 8.º

Las personas protegidas de un Estado Contratante que por cualquier motivo se encuentren circunstancialmente en otro Estado Contratante, tendrán derecho a asistencia médico-sanitaria en caso de urgencia, siempre que justifiquen que están en uso de tal derecho en el primer Estado, con cargo a la entidad gestora de este Estado, salvo que en virtud de acuerdos especiales no se requiera dicho pago.

ARTÍCULO 9.º

Las entidades gestoras de los Estados Contratantes atenderán las solicitudes formuladas por entidades gestoras de otro de dichos Estados, para atender personas protegidas que requieran servicios médico-sanitarios y de rehabilitación o de alta especialización que no existan en el Estado de la entidad solicitante, dentro de las posibilidades que en cada caso tengan dichos servicios y a cargo de esta última entidad.

CAPITULO II

Prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes

ARTÍCULO 10

Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten o hayan prestado servicios en el territorio de otro Estado Contratante tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivientes.

ARTÍCULO 11

Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los períodos de cotización computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales del país en el cual fueron prestados los servicios respectivos.

ARTÍCULO 12

Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación, y teniendo en cuenta la totalización de períodos de cotización, si el interesado cumple las condi-

ciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.

ARTÍCULO 13

El derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos computados, no cumplen al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de los Estados Contratantes, se determinará con arreglo a las vigentes en cada uno de ellos a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

Los interesados podrán optar por que los derechos les sean reconocidos conforme con las reglas del párrafo anterior o separadamente, de acuerdo con las disposiciones legales de cada Estado Contratante con independencia de los períodos computables en la otra Parte.

ARTÍCULO 14

Los períodos de cotización cumplidos antes de la fecha de vigencia de este Convenio sólo serán considerados cuando los interesados acrediten períodos de cotización a partir de esa fecha. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en ese Convenio con anterioridad a la fecha de su vigencia.

TITULO III

FIRMA, RATIFICACION Y APLICACION

ARTÍCULO 15

El presente Convenio se firmará por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos, en acto conjunto que tendrá carácter fundacional.

Los países del ámbito de la Organización

Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en el acto de la firma fundacional podrán adherirse posteriormente.

ARTÍCULO 16

Los Estados Contratantes, una vez aprobado y ratificado el presente Convenio con arreglo a su propia legislación, lo comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

ARTÍCULO 17

La aplicación del presente Convenio se sujetará a los siguientes procedimientos:

a) Cada Parte Contratante comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social su voluntad de formalizar con una o más de las Partes Contratantes los Acuerdos y demás instrumentos adicionales para la aplicación del Convenio.

b) Los Acuerdos administrativos que se formalicen definirán el ámbito del presente Convenio en cuanto a las categorías de personas incluidas y exceptuadas, capítulo o capítulos del título II que se dispone aplicar, fecha de vigencia y procedimientos de aplicación.

c) Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los Acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 18

Las prestaciones económicas de la Seguridad Social acordadas en virtud de las disposiciones legales de los Estados Contratantes no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitas y gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en otro de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 19

Cuando las entidades gestoras de los Estados Contratantes hayan de efectuar pagos por prestaciones en aplicación del presente Convenio, lo harán en moneda del propio país. Las transferencias resultantes se efectuarán conforme a los acuerdos de pagos vigentes entre los Estados o a los mecanismos que a tales efectos fijen de común acuerdo. La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social colaborará en la aplicación de mecanismos de compensación multilateral que faciliten los pagos entre las entidades gestoras de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 20

Los Acuerdos administrativos a celebrar por las Autoridades competentes establecerán Comisiones Mixtas de Expertos con igual número de representantes de cada una de las Partes Contratantes, con los siguientes cometidos:

a) Asesorar a las Autoridades competentes, cuando éstas lo requieran o por propia iniciativa, sobre la aplicación del presente Convenio, de los Acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.

b) Proponer las modificaciones, ampliaciones y normas complementarias del presente Convenio que considere pertinentes.

c) Todo otro cometido que las Autoridades competentes le asignen.

ARTÍCULO 21

La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social llevará un registro de los Acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales que se formalicen respecto del presente Convenio, recabará de las Partes Contratantes información acerca del funcionamiento de los mismos, prestará el asesoramiento que le soliciten las Autoridades competentes y promoverá el más amplio desarrollo aplicativo del Convenio.

ARTÍCULO 22

Las autoridades consulares de los Estados Contratantes podrán representar, sin mandato especial, a los nacionales de su propio Estado ante las entidades gestoras y organismos de enlace de los otros Estados.

ARTÍCULO 23

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Autoridades competentes establecerán sus respectivos organismos de enlace.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24

Los Acuerdos administrativos entrarán en vigor en la fecha que determinen las Autoridades competentes y tendrán vigencia anual prorrogable tácitamente, pudiendo ser denunciados por las Partes Contratantes en cualquier momento, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos.

ARTÍCULO 25

Los Convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o Subregionales actualmente existentes entre las Partes Contratantes mantienen su pleno vigor. No obstante, éstas procurarán adecuar dichos Convenios a las normas del presente, en cuanto resulten más favorables para los beneficiarios.

Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los Convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o Subregionales, los Acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales actualmente vigentes, como también sus modificaciones, ampliaciones y adecuaciones que en el futuro se suscriban,

PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

Finalizado el primer período de sesiones del Congreso de los Diputados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 6, de su Reglamento, se pone en conocimiento de todos los señores Diputados que desearan incorporarse a un Grupo parlamentario distinto de aquel al que venían perteneciendo, que el plazo para efectuar dicha incorporación terminará el próximo día 24 del presente mes de septiembre.

Los citados cambios deberán comunicarse a la Presidencia del Congreso, a través de la Secretaría General, haciendo constar la conformidad del Portavoz del Grupo parlamentario al que se incorpore, salvo en el caso de que la incorporación sea al Grupo Mixto.

Palacio de las Cortes, 13 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso, en su reunión del día 12 de septiembre de 1978, ha acordado que dada la gran extensión que tiene el Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, dicho Convenio no será objeto de publicación, aunque los señores Diputados pueden examinarlo en las dependencias de la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados, a la que ha sido enviado dicho Convenio.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 3 de octubre de 1978.

Palacio de las Cortes, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 800 •

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Conésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID